

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011
SENTENCIADO: *******

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE
GARCÍA VILLEGAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSALÍA
ARGUMOSA LÓPEZ**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día uno de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la solicitud de reconocimiento de inocencia 15/2011, promovida por el sentenciado *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil diez en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, solicitó el reconocimiento de inocencia, a que se refieren los artículos 560 al 568 del Código Federal de Procedimientos Penales en el que expresó, en síntesis, lo siguiente¹:

El promovente aduce como antecedentes que en la causa penal *****, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el

¹ Fojas 2 a 24 del toca principal.

Estado de Chiapas, se le condenó a treinta y cinco años de prisión por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército.

Asimismo, indica que en la causa citada está glosada a los autos, el proveído de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, suscrito por la secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado del amparo directo *****, en el que el Primer Tribunal Colegiado del Circuito en mención, negó el amparo y protección de la Justicia Federal al incidentista.

También señala que la sentencia definitiva dictada en su contra, se sustentó en las declaraciones de ***** y *****, pero asimismo aduce que esta Primera Sala al resolver el amparo directo *****, estableció que tales testimoniales eran pruebas ilícitas.

Igualmente, aduce que el doce de agosto de dos mil nueve, esta Primera Sala al resolver los amparos directos ***** y ***** determinó declarar que eran pruebas ilícitas las declaraciones mencionadas en líneas precedentes, por lo que pide que tales resoluciones se traigan a los autos como un hecho notorio y que esta Sala procediera a su estudio.

Con base en lo anterior, manifiesta que comparece a solicitar el reconocimiento de su inocencia, ya que tales pruebas

declaradas ilícitas fueron la base para que se le condenara de manera definitiva.

En tal virtud, fundó su petición en los numerales 21, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo previsto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo Plenario 5/2001, ordenó remitir el escrito de referencia y sus anexos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en turno, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por ser materia de su competencia².

TERCERO. En sesión de cuatro de mayo de dos mil once, el Tribunal Colegiado consideró que en atención a la trascendencia y relevancia del asunto planteado, resulta de mayor conveniencia que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país asuma su competencia originaria³.

CUARTO. Una vez recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Primera Sala mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, ordenó registrar y admitir a trámite el expediente de

² Foja 3 del reconocimiento de inocencia 3/2010.

³ Foja 105 a 111 del reconocimiento de inocencia 3/2010.

reasunción de competencia *****, el cual fue turnado a la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.

QUINTO. En sesión del veintinueve de junio de dos mil once, esta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, resolvió la **reasunción de competencia *******, en los siguientes términos⁴:

“PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasume su competencia originaria para conocer del reconocimiento de inocencia ** , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. (...)”***

SEXTO. A fin de establecer con claridad las razones por las que esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para conocer del presente reconocimiento de inocencia, a continuación se transcribe dicha resolución únicamente en la parte en la que se destacan los antecedentes del asunto, así como las consideraciones relativas, en lo conducente⁵:

“PRIMERO. Antecedentes. El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Turno Segundo de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se inició la averiguación previa número ** , con motivo del aviso telefónico por parte del***

⁴ Foja 38 del toca principal.

⁵ Foja 27 a 37 del toca principal.

Policía Segundo de Seguridad Pública con destacamento en el Municipio de Chenalhó, en el que informaba que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas.

En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres Incidental de Justicia Indígena de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inició la averiguación previa número ** , con motivo de la llamada telefónica por parte del personal que labora en el Hospital ***** , en la que informó del ingreso de varias personas lesionadas provenientes del Municipio de Chenalhó, Chiapas.***

El veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número ** , la Procuraduría General de la República, a través de su Delegación Estatal en Chiapas, ejerció su facultad de atracción y solicitó declinar la competencia a la representación social de la federación para seguir conociendo de las averiguaciones previas: ***** y ***** ; la primera de ellas por el delito de lesiones y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, y la segunda por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.***

El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante oficio número ** , el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno de Justicia Indígena, remitió los autos con la averiguación previa número ***** .***

En la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres Accidental de Justicia Indígena, mediante oficio número ** remitió los autos con la averiguación previa número ***** .***

Posteriormente a que se recibieron tanto el original como la copia de las averiguaciones previas ** y ***** , remitidas por declinación de competencia, la Agencia Segunda del Ministerio Público de la***

Federación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó la acumulación de ambas y procedió a registrar la averiguación previa número ***.**

Una vez que se tuvo integrada la indagatoria, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el representante social, por medio del pedimento consignatario, ejerció acción penal, entre otros, contra *** , como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas y asociación delictuosa, y por ende puso al indiciado a disposición del Juez de Distrito en el Estado de Chiapas en turno, en calidad de detenido e internado en el Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno del Estado de Chiapas, Cerro Hueco.**

En esa misma fecha, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, tuvo por recibido el referido escrito consignatorio y se avocó al conocimiento de los hechos, radicando el asunto bajo la causa penal ***.**

Posteriormente, decretó la detención judicial del indiciado, al cual sujetó al plazo constitucional, mismo que concluyó a las veintidós horas con veintidós minutos del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con un auto de formal prisión contra el indiciado, entre otros, como probable responsable en la comisión de los delitos de homicidio calificado previsto en los artículos 123, 130, fracciones I y IV del Código Penal del Estado de Chiapas; lesiones calificadas previsto en los artículos 116, 117, segunda parte, 120, 121, del Código Penal del Estado de Chiapas; asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal; portación de arma de fuego sin licencia previsto en los artículos 81 en relación con los artículos 9º, fracción I y 10, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en los

artículos 83, fracciones II y III, en relación con el artículo 11 incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Una vez seguido el procedimiento correspondiente, el dieciséis de agosto de dos mil uno, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, dictó sentencia definitiva en la cual consideró penalmente responsables, entre otros, a *** , de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES CALIFICADAS, previstos y sancionados por los artículos 123, 127 en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; de los ilícitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con el 9º, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos; así como, se les condenó al pago de la reparación del daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y, diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas, en términos y consideraciones expuestas en el considerando quinto de esa sentencia.**

[...]

En el caso concreto, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para conocer del reconocimiento de inocencia, porque se trata de un asunto en el que todos los sectores de la sociedad están interesados, pues los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas, han sido calificados por diversos medios de comunicación, defensores de los derechos humanos, gobiernos y sociedad en general, tanto a nivel nacional como internacional, como “la matanza

de Acteal” “el genocidio de Acteal”, “crimen de lesa humanidad”, etcétera pues basta simplemente consultar las diversas páginas de los distintos buscadores de Internet y de la prensa nacional e internacional, para percatarse de los opiniones vertidas por periodistas, grupos religiosos, asociaciones de profesionistas, colegios, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, así como los reiterados reclamos de justicia, respecto a los indicados hechos.

Además del número de víctimas resultantes del evento, pues fueron cuarenta y cinco muertos y dieciséis lesionados, al igual que el número de activos que participaron en el hecho, provenientes de diversas comunidades del municipio de Chenalhó, Chiapas, hace que el asunto sea de interés relevante.

Igualmente, al determinar esta Primera Sala en los amparos ***, que las declaraciones de los testigos *****, *****, *****, *****, ***** y *****, constituían pruebas ilícitas; se hace evidente el amplio conocimiento que esta Sala posee sobre los hechos ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la comunidad de Acteal del municipio de Chenalhó, Chiapas.**

En este sentido, el asunto cobra especial interés y trascendencia que motivan la reasunción de la competencia originaria, puesto que, éste se basa en que en los amparos citados con antelación, se determinó que eran pruebas ilícitas las declaraciones de los testigos ya citados, las cuales, según sirvieron de base para la acusación y pronunciamiento del fallo definitivo condenatorio de los promoventes del incidente.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima pertinente reasumir su competencia originaria para analizar si se actualiza la hipótesis de la fracción II del

artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual establece:

“Artículo 560: El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

(...)

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.”

Del texto transcrito se advierte que, después de dictada la sentencia definitiva condenatoria, aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla, procede la apertura del incidente de reconocimiento de inocencia.

En consecuencia, esta Primera Sala al reasumir su competencia originaria, tendrá que determinar hasta dónde, de conformidad con la fracción II del artículo invocado, las resoluciones dictadas en los amparos directos *******, son documentos públicos supervinientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación, la cual no admitió ningún medio ordinario de impugnación y que por lo mismo adquirió la autoridad de cosa juzgada.**

Es decir, si los fallos que esta Primera Sala pronunció en los juicios de amparo promovidos por diversas personas procesadas por los mismos hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el Tribunal Unitario de Circuito, son determinantes como documentos nuevos para desvirtuar el material probatorio con el que se estableció la condena en su contra.

Asimismo, sí los hechos que fueron materia de esos fallos, son los mismos sobre los que ya se pronunció este Alto Tribunal al resolver los amparos multicitados, en los cuales se determinó la ilicitud del conjunto de placas fotográficas que les fueron tomadas a los

quejosos de esos amparos cuando fueron presentados ante el representante social de la federación, y como consecuencia de ello, de las imputaciones que se hicieron a partir de las mismas, pues aun cuando éstas son lícitas en sí mismas, se anularon al ser fruto de aquellas que resultaron inconstitucionales, y en el caso concreto, si dichos criterios se actualizan, porque las pruebas en que la sentencia definitiva condenatoria se apoyó se declararon ilícitas, y por ende, suficientes para pronunciar un fallo en el que se declare fundado el incidente de reconocimiento de inocencia del ahora promovente.

Lo anterior, derivado de la interpretación del concepto de prueba ilícita realizada por este Alto Tribunal consistente en que la garantía a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

En consecuencia, es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasuma su competencia originaria, concedida por el artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del reconocimiento de inocencia promovido por **; no obstante que dicha facultad ha sido delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme al Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001 emitido por este Máximo Tribunal, esto, en razón del interés y trascendencia que dicho asunto reviste.”***

SÉPTIMO. La sentencia que motivó la solicitud del incidente de reconocimiento de inocencia de ***** , fue pronunciada en el Toca Penal ***** , el nueve de abril de dos mil dos, por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia

en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas⁶, cuyos puntos resolutiveos establecen⁷:

“PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia de dieciséis de agosto del año dos mil uno, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa *** , que consideró a ***** (sic), ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** O ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** O ***** y ***** , penalmente responsables de los delitos de homicidio y lesiones calificados, previstos y sancionados por los artículos 123, 127 en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117, segunda parte, 120 y 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos, y los de portación de arma de fuego sin licencia, y uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área, previstos y sancionados por los artículos 81, en relación con el 9º, fracción I, 10 fracción III y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos. La modificación consiste en que permaneciendo la legal acreditación de la materialidad de dichos delitos, sólo se suprime la aplicación del inciso a), del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; permaneciendo la legal acreditación de la plena responsabilidad de los sentenciados, así como la pena de prisión impuesta, se les absuelve del pago de la reparación del daño por lo que ve a los delitos de homicidio y lesiones calificadas; además se agrega el testimonio de ***** , a los diversos de cargo para demostrar la**

⁶ Fojas 247 a 1260 del Tomo I del Toca Penal *****.

⁷ Fojas 1258 vuelta a 1260 del Tomo I del Toca Penal *****.

*la época de los hechos (no la fracción III de dicho precepto como se dice en la sentencia de primera instancia, dado que en tal ordenamiento, ese artículo no tenía fracciones), y, del numeral 13, fracción II, del Código Penal Federal, también vigente en ese entonces, por lo que ve a los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del ejército, armado ó fuerza aérea, toda vez que acorde a la mecánica de los hechos, es inconcuso que todos ellos intervinieron masivamente en la concepción, preparación y ejecución de los delitos de homicidio y lesiones calificados, supuesto que como ya se ha puntualizado previamente a su consumación, dichos acusados se reunían en varias casas para planearlos y recabar fondos para la adquisición de las armas de fuego, e inclusive el día anterior al veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fecha de los hechos), se reunieron en la casa de *****, ubicada en la comunidad de Quextic, Municipio de Chenalhó, Chiapas, para ultimar detalles de ahí salieron rumbo a Acteal, para ejecutar materialmente tales ilícitos, utilizando como instrumentos diversas armas de fuego (algunas de ellas fedatadas en autos) y punzocortantes, conforme a la reseña de los acontecimientos ya puntualizados en otra parte de esta ejecutoria; así como, congruente con lo anterior, se pone de manifiesto que los acusados portaron las armas de fuego, lo que hicieron por sí mismos; todo lo que está demostrado con las probanzas reseñadas en el considerando cuarto de esta resolución y que fueron útiles para la comprobación de la materialidad de los ilícitos de referencia y conforme a lo precisado en el considerando que antecede, que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias. Ahora, para demostrar esa plena responsabilidad de los citados acusados en la ejecución de los ilícitos de mérito, se cuenta con los diversos testimonios de ***** , ***** o ***** , ***** , ***** o ***** ,*

***** , ***** , ***** y ***** , quienes resultaron lesionados en los hechos del caso, ocurridos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, así como con los de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros, quienes presenciaron dichos acontecimientos, y los de ***** , ***** , ***** (este sentenciado), ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** (primero) y ***** , entre otros, así como del propio involucrado ***** , entre otros, quienes aunque no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, supieron de los acontecimientos previos o preparativos para cometer los ilícitos del caso, así como los que ocurrieron con posterioridad.

Atestes que reúnen los requisitos que al efecto establecen los numerales 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, correlativo al 289 del Código Adjetivo Penal Federal, en la medida que son personas que por su edad y capacidad, se estima que tienen el criterio necesario para comprender y juzgar los hechos sobre los que testificaron, por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales, evidencian imparcialidad, además de que el evento sobre el que declararon es susceptible de apreciarse por medio del sentido de la vista, lo conocieron por sí mismos, es decir, de manera directa, sin inducciones o referencias de otra persona, sus disposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, tanto en la sustancia de los hechos, así como en las circunstancias esenciales de los mismos, y a juicio de quien resuelve, no se advierte que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron, por fuerza o miedo, o bien, impulsados por engaño, error o soborno, sino que lo hicieron de manera espontánea y acorde a los hechos que presenciaron respectivamente, por lo que merecen

el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 259, del primero de los ordenamientos invocados, en concordancia con lo que dispone el ordinal 290 del citado ordenamiento penal federal, toda vez que además se valoran tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas, que de manera lógica y razonada conducen a determinar su veracidad.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia... 'TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.' Ahora, los anteriores testimonios acreditan la participación de los ahora sentenciados en los hechos que se juzgan, sin embargo, es de puntualizarse que no todos los testigos inculpan necesariamente a todos los responsables, sino que algunos de los atestes señalan a unos, y otros a diversos, lo que obliga a precisar estas circunstancias de manera individual como enseguida se hace.

[...]

*En relación con*****⁹, es de afirmarse que la plena responsabilidad que se le atribuye en la comisión de los delitos de que se trata, también está probada, primero con las imputaciones directas que los lesionados en los hechos *****, ***** y ***** (fojas 585, 562, 563 y 587 a la 589), le hicieran al identificarlo entre otros, como uno de sus agresores, es decir, integrante del grupo armado que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se encontraban orando dentro de la ermita del paraje Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, les hiciera disparos de proyectiles de arma de fuego y les infiriera las lesiones que cada uno de ellos adoleció, como se advierte de sus declaraciones ministeriales, ya reproducidas y reseñadas en la presente resolución, de las que se destaca que, el citado *****, puntualizó: '...por lo que respecta a *****, lo*

⁹ Foja 1198 vuelta a 1202 del Tomo I del Toca Penal 328/2001.

reconoció plenamente, ya que también portaba una de esas armas que les llaman CUERNO DE CHIVO, y estaba disparando en contra de mi gente...'. (Foja 585).--- Tales imputaciones se encuentran fehacientemente corroboradas con los testimonios de *** y ***** , quienes como ya se ha precisado reiteradamente en los casos anteriores, fueron testigos presenciales de los acontecimientos pero lograron ocultarse o guarecerse y por ello resultaron ilesos, testigos que de manera coincidente identificaron al aludido ***** , como una de las personas que portaba un arma de fuego y hacía disparos, lesionando y privando de la vida a las gentes que se encontraban orando en la ermita de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. (Fojas 566 a la 568, 570 y 571).--- A dichas testimoniales se les adminiculan además de las declaraciones ministeriales de ***** y ***** , contenidas en copias certificadas, de las que advierte que ambos involucran en los hechos al susodicho ***** , puesto que el primero, presencié las reuniones previas que se celebraron para planear los hechos de Acteal, y en las que vio entre otros a ***** (Fojas 4626 a la 4629); asimismo el segundo de los testigos nombrados, además de presenciar los preparativos de esos hechos, estuvo presente en los mismos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, identificando al multicitado sentenciado como a una de las personas armadas que los agredieron. (Fojas 3968 a la 3972 y 4009).--- Deposados estos últimos que se valoran como documentales públicas por las razones y fundamentos ya puntualizados en casos precedentes en los que se tomaron en consideración, y a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que definitivamente robustecen a los testimonios de cargo anteriores, los que por sí mismos constituyen prueba plena para fincarle responsabilidad en estos hechos a ***** .--- Lo anterior, no obstante de que tal**

sentenciado como lo hicieron los otros, desde su declaración ministerial que luego ratificara en preparatoria (Fojas 505, 506,665 y 666), negó haber participado en la comisión de los delitos por los que finalmente se le acusó, ubicándose en lugar diferente en la fecha en que se cometieron, puesto que en síntesis refirió que el día lunes veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en el paraje Jobeltic, municipio de Chenalhó, Chiapas, en compañía de policías de seguridad pública, ya que tiene el cargo de Secretario del Comité de Educación de su comunidad, que se encuentra a quince kilómetros de distancia de Acteal, lugar donde sucedieron los hechos, de los que se enteró hasta el veinticinco de ese mes y año, toda vez que al dirigirse a Chenalhó con su hermano *** , para hablar con el Presidente Municipal de nombre ***** , quien envió un camión al paraje Canolal, para que fueran trasladados, al pasar por Acteal, fueron abordados por un grupo de personas que gritaban y como le dio miedo tuvo que subirse al camión de Seguridad Pública; que conoce a *****y ***** , el primero es Mayor en la presidencia y el segundo es auxiliar del Agente Rural Municipal, pero que no tienen armas porque su función es de vigilancia, similar a la de un policía; que pertenece al Partido Revolucionario Institucional, pero que no ha tenido problema con ningún otro partido político.--- Y que con la pretensión de corroborar dicho aserto exculpatorio se hayan desahogado los testimonios de ***** , ***** y ***** , todos ofrecidos por la defensa, misma que previamente había solicitado la ampliación de la declaración preparatoria de dicho sentenciado, quien ahí agregó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana se fue a la escuela ***** en donde estuvo hasta las dos de la tarde en compañía de los citados ***** , ***** y ***** , y al regresar a su casa estuvo con su**

esposa *** (Fojas 3350 a la 3356, 3621 y 3622); lo que evidencia que fue hasta esta diligencia cuando precisó que el día de los hechos estaba en la mencionada escuela, y eso no lo había dicho en sus iniciales declaraciones; todo ello permite deducir que tal ampliación de su declaración preparatoria fue confeccionada para tener una coartada precisa que pudiera ser corroborada con los testimonios de referencia, circunstancia que resta valor probatorio a éstos al colegirse que los testigos son de mera complacencia y fueron aleccionados para declarar como lo hicieron, máxime que los dos primeros también son sentenciados en el caso y Antonio es además hermano de *****; lo que hace dable que también hayan pretendido favorecerse al declarar recíprocamente unos a favor de los otros; apreciación que se robustece al observarse que el testigo *****; dijo que el día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, le consta que *****; se encontraba en la escuela con él desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; lo que constituye una franca contradicción entre lo expuesto por el susodicho sentenciado, quién afirmó que salió de su casa hacía las nueve de la mañana y regresó hasta las dos de la tarde; circunstancia que hace concluir fundadamente que el aludido testigo fue mal aleccionado, y por ende no tiene valor probatorio para corroborar el dicho del imputado, sobre quien pesan los testimonios de cargo antes señalados que definitivamente lo involucran como sujeto activo de los hechos y constituyen prueba plena para considerarlo responsable de los delitos del caso.--- Adquiriendo aquí nuevamente aplicación la tesis transcrita en el caso precedente con la voz: 'TESTIGOS INEPTOS'.--- (...)."**

NOVENO. En contra de la anterior determinación, el incidentista promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el cual quedó registrado con el número *****, el que se resolvió el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en el que se le negó la protección constitucional.

DÉCIMO. Por auto de cinco de septiembre de dos mil once¹⁰, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la solicitud de incidente de reconocimiento de inocencia planteada, a la cual le correspondió el número 15/2011; asimismo, lo turnó a la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero para formular el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tribunal Colegiado del conocimiento, formuló pedimento número 8/2011, de fecha diez de enero de dos mil once, en el sentido de que se declare infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia planteada¹¹.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del

¹⁰ Foja 49 del toca principal.

¹¹ Fojas 41 a 48 del toca principal.

incidente de reconocimiento de inocencia planteado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 561 del Código Federal de Procedimientos Penales y 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Punto Quinto, fracción III, del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante instrumento normativo de cuatro de abril de dos mil once.

SEGUNDO. La existencia de la resolución que motiva la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado *****, se encuentra acreditada en autos y consiste en la **sentencia de nueve de abril de dos mil dos**, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dentro del toca penal *****, derivado de la causa penal *****, instruida en contra de dicha persona y otras, por los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados por los artículos 123, 137, en relación con el 130, fracciones I y IV, 116, 117 segunda parte, 120, 121 en relación con el 11, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los acontecimientos; y 81, en relación con 9°, fracción I, 10, fracción III, y 83, fracciones II y III, en relación al 11, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vigente en la época de los hechos, así como al pago de la reparación del

daño por lo que hace al delito de homicidio calificado; y diversa determinación en cuanto al delito de lesiones calificadas.

TERCERO. A continuación se transcriben las consideraciones esenciales de las sentencias de los juicios de amparo directo ****, ****, **** y **** -resueltos todos en sesión del doce de agosto de dos mil nueve-, en los que constan las razones por las cuales esta Primera Sala hizo la declaración de prueba ilícita respecto de las siguientes probanzas:

AMPARO DIRECTO ****

Quejosos: ****, **** y ****.

Acto reclamado: sentencia definitiva de ****, dictada en el toca de apelación ****, por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal **** acumulada a la ****

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

“Luego, si por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, fueron indebidamente incorporados al proceso penal seguido en contra de los hoy quejosos por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra, es evidente que procede revocar la sentencia recurrida y concederles el amparo liso y llano por lo que hace a éstos ilícitos, por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad.” **(foja 443)**

“Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo **** ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregadas a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en la que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como prueba ilícita en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria.” **(fojas 461 a 462)**

“En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos.”

“Es de vital importancia señalar que si el referido álbum tiene el carácter de

<p>prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa ***** , iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa ***** , que posteriormente dio origen a la causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia ***** , en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos a partir de serles mostradas las fotos contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.” (foja 474).</p>
<p>“En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. ***** (foja 326); 2. ***** (foja 406); 3. ***** (foja 408 y 1473); 4. ***** (foja 425); 4. (sic) ***** (foja 986) 5. ***** (foja 403); ***** (fojas 2522 a 2525 y 2909); ***** (fojas 429 a 432); ***** (fojas 104 y 105), ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos”. (foja 481)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita.” (foja 482)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas.” (foja 482)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 482)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 482)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal.” (foja 483)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 5421 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 483)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas.” (foja 483)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 2099) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986)”. (foja 483)</p>
<p>“En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de: ***** (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 483)</p>
<p>“En consecuencia, al haberse realizado las diligencias de confrontación que obran a fojas 183 y 184, en las que intervino el testigo ***** en la averiguación previa *****; y de confrontación y reconocimiento por fotos en las fojas 1444, 1445, 1463, 1472, y 1473 en las que intervinieron los testigos *****; *****; *****; ***** y *****; respectivamente, en la averiguación previa *****; en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales en relación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, las mismas deben considerarse como prueba ilícita, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.” (foja 488)</p>
<p>“En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de ***** que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de ***** que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en la foja 3414, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de *****, que obran en las fojas 3323 y 3324,</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

Acto reclamado: sentencia definitiva de 12 de noviembre de 2007, dictada en el toca de apelación ***** , por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ***** acumulada a la *****

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

“Resulta fundado el concepto de violación hecho valer por la defensa de los quejosos, en cuanto a que el listado de personas que exhibió el testigo ***** constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso.” **(foja 474)**

“Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ***** ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos (Tomo I, foja 104), así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hacen constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos (fojas 106 a 113), deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria.” **(foja 478)**

“En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos.” **(foja 489)**

“En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. ***** (foja 326); 2. ***** (foja 406); 3. ***** (foja 408 y 1473); 4. ***** (fojas 410 y 1472); 5. ***** (foja 416); 6. ***** (foja 1454); 7. ***** (foja 412); 8. ***** (foja 421); 9. ***** (foja 423); 10. ***** (foja 425); 11. ***** (foja 974); 12. ***** (foja 986) y 13. ***** (foja 403); ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos.” **(fojas 495 a 496)**

“(…) En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos.” **(foja 496)**

“Ampliación de declaración de ***** (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita.” **(fojas 496 a 497)**

“Ampliación de declaración de ***** (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>declaraciones que son válidas.” (foja 497)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 5192) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 423), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 497)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 5197) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 421), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 497)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (5201) en la que ratifica una declaración que es ilícita (foja 408), por lo que la citada ampliación no puede tener ningún efecto probatorio en la causa penal.” (foja 497)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 5421v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 425), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que si es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (fojas 497 y 498)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 5424) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 416), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 323); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son válidas.” (foja 498)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 5444 v) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 412), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 498)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 2099) en la que no ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 986).” (foja 498)</p>
<p>“Ampliación de declaración de ***** (foja 5564) en la que ratifica una declaración que es en parte ilícita (foja 324), por lo que la misma sólo vale respecto de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con la parte lícita.” (foja 498)</p>
<p>“En consecuencia, al haberse realizado las diligencias de confrontación que obran a fojas 183 y 184, en las que intervino el testigo ***** en la averiguación previa ***** , y de confrontación y reconocimiento por fotos en las fojas 1444, 1445, 1463, 1472, y 1473 en las que intervinieron los testigos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente, en la averiguación previa 601/I/97, en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX, Constitucionales en relación a los artículos 258 a 264 del Código Federal de Procedimientos Penales, las mismas deben considerarse como prueba ilícita, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.” (fojas 504 y 505)</p>
<p>“Por ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe señalarse que tal actuación de la representación social de la Federación resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción IX Constitucionales, por tanto, la declaración rendida por ***** con motivo de dicha excarcelación, así como las restantes</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

diligencias en que intervino, tales como el señalamiento del lugar donde se encontraban enterradas cuatro costales con armas y cartuchos útiles, los dictámenes que se rindieron sobre dicho material bélico, deben considerarse como medios de prueba ilícitamente obtenidos, razón por la cual no pueden tener eficacia dentro de la causa penal seguida en contra de los quejosos, y por ende, no eran susceptibles de ser consideradas por la autoridad responsable al emitir la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías.” **(foja 522)**

“En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal ***** y su acumulado ***** , en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:” **(fojas 533 y 534)**

“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , que obran agregadas de la foja 1891 a la 1928, en las que constan las siguientes diligencias: Fe ministerial de costales con armas y cartuchos (1894); dictamen en balística (1895); fe de objetos —armas— (1899); declaración de ***** (1901); declaración de ***** (1903); declaración de ***** (1905); declaración de ***** (1907); declaración de ***** (1910) (1916); declaración de ***** (1918); ampliación de declaración de inculpado ***** (1920); ampliación de declaración de inculpado ***** (1924).” **(foja 534)**

“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , que obran agregadas de la foja 2055 a la 2071 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (2061); 2. ***** (2057); 3. ***** (2068); y 4. ***** (2064). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los antes mencionados y que constan a fojas 2105, 2214, 2215 y 2116, respectivamente.” **(foja 534)**

“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , que obran agregadas de la foja 2278 a la 2282 en las que consta la declaración de: 1. ***** (2279) De la misma forma no puede tener valor probatorio alguno la ratificación que hizo de la misma el antes mencionado y que constan a fojas 2384.” **(foja 534)**

“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , que obran agregadas de la foja 2283 a la 2288 en las que consta la declaración de: 1. ***** (2284).” **(foja 534)**

“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , después de ejercida la acción penal, que obran agregadas de la foja 2520 a la 2544 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (2522) (2526); 2. ***** (2542); 3. ***** (2531) (2534); 4. ***** (2539); y 5. ***** (2537). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los mencionados en primero y último lugar que constan a fojas 2909 y 2910, respectivamente.” **(fojas 534 y 535)**

“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** , en la que consta la declaración de: 1. ***** (2662 a 2666); de la averiguación previa ***** , en la que consta la declaración de: 1. ***** (2667 a 2668); de la averiguación previa ***** , en la que consta la declaración de: 1. ***** (2669 a 2670). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno la ratificación que

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>hizo el primero de los mencionados que consta a fojas 2892.” (foja 535)</p>
<p>“Copias certificadas de las diligencias realizadas en averiguación previa que obran agregadas de la foja 2693 a la 2696 en las que consta la declaración de: 1. *****.” (foja 534)</p>
<p>“Copias certificadas de la inspección judicial de lesiones realizada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *****”, que obra a fojas (3188 a 3201).” (foja 535)</p>
<p>“Copias certificadas de dictámenes de sanidad practicados por el médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas respecto de diversos ofendidos, mismos que fueron exhibidos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la causa penal *****”, que obra a fojas (3206 a 3221).” (foja 535)</p>
<p>“Copias certificadas de diligencia de confrontación realizada en la causa *****”, seguida ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, que obra a fojas (3323 y 2324).” (foja 535)</p>
<p>“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****”, que obran agregadas de la foja 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (3357); 2. ***** (3365); 3. ***** (3344); 4. ***** (3346); 5. ***** (3349); 6. ***** (3355); 7. ***** (3383); 8. ***** (3387); 9. ***** (3392); 10. ***** (3371); y 11. ***** (3377). De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no comparecieron para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417 y 3418.” (foja 536)</p>
<p>“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****”, que obran agregadas de la foja 3528 a 3626 en las que constan diversas diligencias.” (foja 536)</p>
<p>“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****”, que obran agregadas de la foja 3630 a la 3660 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (3632); 2. ***** (3636); 3. ***** (3642); 4. ***** (3645); 5. ***** (3648); 6. ***** (3651); 7. ***** (3653); 8. ***** (3657); 9. ***** (3660); y 10. ***** (3662).” (foja 536)</p>
<p>“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****”, que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (3679) (3685); 2. ***** (3687); 3. Del menor ***** (3691); 4. Declaraciones de: ***** (3698); 5. ***** (3702); 6. ***** (3704); 7. ***** (3709); 8. ***** (3712); 9. ***** (3716); 10. ***** (3720); ***** (3725); ***** (3732); y ***** (3729). Así como, informe pericial de indicios de orden balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían los uniformes (3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causa ***** y ***** seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas.” (fojas 536-537)</p>
<p>“Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *****”, que obran agregadas de la foja 4478 a la 4486 en las que constan las declaraciones de: 1. ***** (4480) (4484).” (foja 537)</p>
<p>“Asimismo debe señalarse que tampoco son susceptibles de ser consideradas al momento de dictar sentencia las ampliaciones de declaración de ***** (foja 5416 v) y Ampliación de ***** (5564), en la parte que ratifican declaraciones</p>

ministeriales contenidas en las documentales públicas exhibidas por el representante social.” **(foja 537)**

“(…) En suplencia de la queja deficiente en términos de lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de amparo directo en materia penal en el que los quejosos tienen la calidad de reos o sentenciados, esta Primera Sala de la revisión de la causa penal que da origen al presente juicio advierte una violación al procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160 fracción XVII de la Ley de Amparo en relación al 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que el juez de la causa al dictar el auto de plazo constitucional excedió su facultad prevista en el último de los preceptos citados al haber incluido en esa resolución a que se refiere el artículo 19 Constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sin que los mismos hayan sido motivo de ejercicio de la acción penal del agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los quejosos: 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, y 10. *****” **(foja 613)**

“Sin embargo, ejerció excesivamente la facultad a que alude el mismo artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, al incluir en la resolución de plazo constitucional los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea y considerar a los 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, como probables responsables en su comisión.” **(fojas 629 y 630)**

“Como consecuencia de lo anterior, debe señalarse que con tal actuación del juzgador se violaron en perjuicio de los quejosos de referencia garantías individuales, lo cual trascendió en su perjuicio en el acto reclamado ya que fueron considerados penalmente responsables de dicho ilícito, razón por la cual lo procedente es en este aspecto concederles el amparo al efecto de que no pueda considerarse como materia de la sentencia que se dicte en su contra los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, al haber sido indebidamente incorporados al proceso penal seguido en su contra por el juez de la causa, ya que como fue expuesto no habían sido materia del ejercicio de la acción penal en su contra.” **(foja 630)**

“Es importante hacer mención que lo antes expuesto no aplica respecto de los quejosos *****, *****, *****, y *****, en virtud de que el ejercicio de la acción penal en su contra se dio con motivo de una averiguación previa diversa, la *****, en la que al consignarla ante el juez sí se incluyeron desde ese momento los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de armas de fuego y uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, razón por la cual, en su caso no se incluyeron indebidamente en el auto de plazo constitucional los delitos en cita.” **(foja 632)**

“En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: Declaración de *****, que obran en las fojas 3636 a 3641, tomo V); declaración de *****, que obran en las fojas 1907 a 1909, tomo III; declaración de *****, que obran en las fojas 3698 a 3701, tomo V; declaración de *****, que obran en las fojas 3349 a 3354, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3414, Tomo V; declaración de *****, que obran en las fojas 1924 a 1927, tomo III; declaración de *****, que obran en las fojas 1910 a 1915, tomo III; declaración de

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

***** que obran en las fojas 2057 a 2059, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2214, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2061 y 2062, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2105, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2064 y 2065, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2216, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2068 y 2069, tomo III y su ratificación que aparece en la foja 2215, tomo III; declaración de ***** que obran en las fojas 2522 a 2525, tomo IV y 2526 a 2530 y 2909, tomo IV, así como su ratificación que aparece en las fojas 3414 y 2909, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2531 a 2533, tomo IV y 2534 a 2536, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2537 y 2538, tomo IV y su ratificación que aparece en la foja 2910, tomo IV; declaración de ***** que obran en las fojas 2539 a 2541, tomo IV; declaración de ***** , que obran en las fojas 2542 y 2543, tomo IV; diligencia de confrontación de ***** , que obran en las fojas 3323 y 3324, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3346 y 3347, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3413, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3355 y 3356, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3415, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3365 a la 3370, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3371 a 3376, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3377 a 3382, tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3383, tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3416; declaración de ***** que obran en las fojas 3387 a 3391 tomo V y su ratificación que aparece en la foja 3417 tomo V; declaración de ***** que obran en las fojas 3648 a 3650, tomo V. Copias certificadas de las diligencias de inspección judicial de lesiones realizada en diversa causa seguida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, que obran a fojas 3190 a 3201, tomo V y copias certificadas de los dictámenes de sanidad presentados ante el mismo órgano jurisdiccional, que obra a fojas 3208 a 3221, tomo V.” (fojas 690 y 691)

AMPARO DIRECTO 10/2008

Quejosos: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Acto reclamado: sentencia definitiva de 4 de enero de 2008, dictada en el toca de apelación ***** , por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ***** acumulada a la ***** .

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

“Sin embargo, en suplencia absoluta de la queja, esta Primera Sala advierte que el acto reclamado viola en perjuicio de los quejosos el principio de legalidad y debido proceso, pues la responsable acreditó el cuerpo de los delitos que se les imputan a los quejosos –homicidio y lesiones calificados, portación de arma de fuego sin licencia y de uso prohibido-, así como su responsabilidad penal, con algunas pruebas que se desahogaron ante el propio Ministerio Público cuando ya era parte en el proceso penal, esto es, cuando ya había ejercido la acción penal y ya no seguía fungiendo como autoridad para efectos del juicio.” (foja 501)

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

“A continuación se hace referencia a las diversas probanzas que provienen de averiguaciones previas diferentes a la que dio origen al proceso penal, y que fueron ofrecidas durante el proceso como pruebas desahogadas ante el Ministerio Público de la Federación, mismas que fueron consideradas y valoradas por la responsable para fundar la sentencia de los hoy quejosos:” (foja 502)

I. “DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL 46/98
<p>1. Declaración ministerial de *****</p> <p>El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.</p>	3 de abril de 1998	<p>*****</p> <p>El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****</p>	IX, 5825
<p>2. Declaración ministerial de *****</p> <p><i>Idem.</i></p>	1 de abril de 1998	<p>*****</p> <p><i>Idem.</i></p>	IX, 5822
<p>3. Declaración ministerial de *****</p> <p>El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de</p>	1 de abril de 1998	<p>*****</p> <p>Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ***** , sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la</p>	XIII, 8025

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

referencia.		averiguación que se indica.	
4. Declaración ministerial de ***** <i>Idem.</i>	2 de abril de 1998	***** <i>Idem.</i>	XIII, 8035
5. Declaración ministerial de ***** <i>Idem.</i>	13 de abril de 1998	***** (ver XIII, 8438) <i>Idem.</i>	XIII, 8022
6. Declaración ministerial de ***** El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	1 de abril de 1998	***** (ver XIII, 8438) El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****.	IX, 5817
7. Declaración ministerial de ***** El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	26 de marzo de 1998	***** (ver XIII, 8439)	XIII, 8057
8. Declaración ministerial de *****	3 de abril de 1998	***** (ver XIII,8438)	X, 6083

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.		El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****.	
--	--	---	--

(Fojas 502-504)

II. “DELITO DE LESIONES CALIFICADAS:

Este delito se acreditó prácticamente con los mismos medios de prueba que el delito de homicidio; sin embargo, para mayor claridad en el pronunciamiento de esta Suprema Corte se transcriben de nueva cuenta, así como una probanza adicional.

ACTUACIÓN	FECHA DE EMISIÓN	NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	TOMO Y FOJA CAUSA PENAL 46/98
<p>1.- Declaración ministerial de *****. El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.</p>	3 de abril de 1998	<p>***** El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****.</p>	IX, 5825
<p>2.- Declaración ministerial de *****. <i>Idem.</i></p>	1 de abril de 1998	<p>***** <i>Idem.</i></p>	IX, 5822
<p>3.- Declaración ministerial de *****.</p>	1 de abril de 1998	<p>***** Al rubro de la</p>	XIII, 8025

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.</p>		<p>declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ***** , sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.</p>	
<p>4.- Declaración ministerial de ***** <i>Idem.</i></p>	<p>2 de abril de 1998</p>	<p>***** <i>Idem.</i></p>	<p>XIII, 8035</p>
<p>5.- Declaración ministerial de ***** <i>Idem.</i></p>	<p>13 de abril de 1998</p>	<p>***** (ver XIII, 8438) <i>Idem.</i></p>	<p>XIII, 8022</p>
<p>6.- Declaración ministerial de *****</p> <p>El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.</p>	<p>1 de abril de 1998</p>	<p>***** (ver XIII, 8438)</p> <p>El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***** .</p>	<p>IX, 5817</p>
<p>7.- Declaración ministerial de *****</p> <p>El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de</p>	<p>26 de marzo de 1998</p>	<p>***** (ver XIII, 8439)</p>	<p>XIII, 8057</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.</p>			
<p>8.- Declaración ministerial de ***** Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.</p>	<p>3 de abril de 1998</p>	<p>***** (ver XIII,8438) El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****.</p>	<p>X, 6083</p>
<p>9.- Dictámenes periciales de lesiones practicados por ***** y ***** , en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a: ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>	<p>Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, el Ministerio Público exhibió copias certificadas de los dictámenes en cuestión.</p> <p>27 de agosto de 1998 ----- 27 de agosto de 1998 ----- 27 de agosto de 1998 ----- 27 de agosto de 1998 ----- 27 de diciembre de 1997</p>	<p>***** ----- ***** ----- ***** ----- ***** ----- ***** ----- *****</p>	<p>VIII, 5413 ----- VIII, 5414 ----- VIII, 5415 ----- VIII, 5416 ----- VIII, 5417</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

	----- 27 de agosto de 1998		----- VIII, 5419
--	----------------------------------	--	---------------------

(Fojas 504-507)

1. *****.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa:-	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal 46/98
a) Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	IX, 5822

(Foja 508)

2. *****.

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa:-	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal 46/98
a) Declaración ministerial de *****, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	IX, 5825
b) Declaración ministerial de *****, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	*****	X, 6083
c) Declaración ministerial de *****, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.	*****	V, 3109

3. *****

Pruebas que consideró el juzgador:	Origen del material probatorio – averiguación previa:-	Tomo y foja del cuaderno del proceso penal 46/98
a) Declaración ministerial	*****	IX, 5817

de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho.		
b) Declaración de ***** , de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.	***** , y *****	IX, 5825

“Por las razones expuestas es que las pruebas referidas al inicio de este considerando, que sirvieron de base para acreditar los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas atribuidos a cada uno de los quejosos, así como para fundar la responsabilidad penal de ***** , ***** y ***** , **no deben ser consideradas por el juzgador**, por violar las garantías del debido proceso, imparcialidad y defensa previstas en los artículos 14, 17 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.” (fojas 518-519)

“En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulto ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio.” (foja 520)

“Tal como ha quedado demostrado en el presente considerando, el Tribunal de Alzada no respetó las reglas del debido proceso legal al momento de valorar las pruebas a las que se refiere este considerando, por lo que esta Primera Sala concluye que es menester conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a dictar una nueva sentencia determinando con toda certeza (i) el número de armas que constituyen el objeto de los delitos en estudio; y, (ii) la descripción, características y cualidades de las armas por las que se siguió el proceso; pero respetando las exigencias constitucionales que han sido destacadas en el presente considerando, así como en el considerando sexto de esta ejecutoria, pues de otro modo no puede integrarse plenamente el cuerpo de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por los que fueron sentenciados los quejosos.” (foja 541)

“Hasta este momento han sido declaradas ilícitas las pruebas a las que se refiere el considerando séptimo de esta ejecutoria, con las cuales se buscó demostrar la existencia de los delitos de **homicidio calificado y lesiones calificadas** atribuidos a todos y cada uno de los quejosos, así como la responsabilidad penal de ***** , ***** y ***** .” (foja 543)

“Asimismo, en el considerando anterior se ha declarado que la valoración de las pruebas relacionadas con el acreditamiento de los delitos de **portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea**, es contraria a la garantía del debido proceso legal.” (foja 543)

“Son fundados, en suplencia de la queja, los conceptos de violación en los que se sostiene que la imputación hacia los hoy quejosos, a través de un álbum fotográfico, como responsables de los delitos por los que fueron sentenciados, carecen de valor probatorio.” (foja 546)

<p>“Por lo tanto, las imputaciones que se apoyan en un álbum fotográfico y que fueron tomadas en cuenta por la responsable para fincar la responsabilidad penal, deben declararse ilícitas y sin valor judicial alguno.” (foja 557)</p>
<p>“Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara fundado el concepto de violación en estudio y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en caso de que la autoridad responsable estime acreditados los delitos por los que se siguió la causa, demuestre en su caso, la responsabilidad penal de los hoy quejosos con las pruebas restantes que obran en autos y que no han sido tildadas como ilícitas por este Alto Tribunal.” (foja 562)</p>
<p>“Al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto de los quejosos ***** y ***** , por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, y en aras de una justicia expedita y completa, <u>lo procedente es concederles la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad.</u>” (foja 591)</p>
<p>“Bajo esos términos y por lo que se refiere a los restantes quejosos, esto es, ***** , ***** , ***** Y ***** , <u>se concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, valorando única y exclusivamente el material probatorio al que se refiere el considerando anterior, con base en los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria,</u> se pronuncie sobre la acreditación de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA y, en su caso, de su responsabilidad en la comisión de los referidos delitos.” (foja 592)</p>

AMPARO DIRECTO *****

Quejosos: *****

Acto reclamado: sentencia definitiva de 21 de abril de 2008, dictada en el toca de apelación ***** , por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, derivado de la causa penal ***** acumulada a la *****

LAS FOJAS SEÑALADAS AL FINAL DE CADA APARTADO SON RELATIVAS A LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

“**Listado de culpables exhibido por Agustín Arias Díaz.** El listado de personas que exhibió el testigo ***** sí constituye una prueba ilícita, tanto por su obtención como por su incorporación al proceso, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantías de legalidad y debido proceso.” (foja 199)

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

“Como consecuencia de lo anterior debe señalarse que la segunda declaración rendida por el testigo ***** ante el Ministerio Público, esto es, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las quince horas con diez minutos, así como los listados que exhibió respecto de las personas que participaron en los hechos ocurridos el veintidós de diciembre en el paraje de Acteal, agregados a la indagatoria en siete hojas escritas a mano en las que se hace constar los nombres completos (con apellidos) incluyendo las comunidades a las que pertenecen cada uno de ellos, deben considerarse como pruebas ilícitas en razón de la forma como fueron obtenidas e incorporadas a la indagatoria.” **(foja 203)**

“En este orden de ideas, es evidente que el referido álbum fotográfico fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual debe ser considerado como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos.” **(foja 214)**

“Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declararon libremente, y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento de los quejosos a partir de haberles sido mostrado el álbum fotográfico a partir del cual hicieron diversas imputaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2006.” **(foja 219)**

“En esta situación de ilicitud encontramos, entre los medios de prueba que fueron utilizados por la autoridad responsable para acreditar tanto el cuerpo de los delitos como la plena responsabilidad penal de los quejosos en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, las siguientes declaraciones: 1. ***** de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX); 2. ***** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y 3. ***** (fojas 7358 a 7362, tomo IX).” **(foja 220)**

<p>1.- Declaración ministerial de *****</p> <p>El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.</p>	<p>3 de abril de 1998</p>	<p>*****</p> <p>El Ministerio Público señaló en sus conclusiones que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****</p>	<p>IX, 7367 a 7372</p>
<p>2.- Declaración ministerial de *****</p>	<p>1 de abril de 1998</p>	<p>*****</p>	<p>IX, 7363 a 7365</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

***** <i>Idem.</i>		<i>Idem.</i>	
3.- Declaración ministerial de ***** El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.	1 de abril de 1998	***** Al rubro de la declaración se menciona que corresponde a la averiguación previa ***** , sin embargo, el Ministerio Público en el escrito aludido, expresó que corresponde a la averiguación que se indica.	XIII, 10206 y 10207
4.- Declaración ministerial de ***** <i>Idem.</i>	13 de abril de 1998	***** <i>Idem.</i>	XIII, 10203
5.- Declaración ministerial de ***** El Ministerio Público, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, con el objeto de robustecer la responsabilidad penal de los procesados, exhibió, entre otras, copia certificada de la declaración referida.	1 de abril de 1998	***** El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la ***** .	IX, 7358 a 7362
6- Declaración ministerial de ***** El Ministerio Público, por escrito presentado el veintiocho de mayo	26 de marzo de 1998	*****	XIII, 10244 a 10246

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito, exhibió, entre otras probanzas, copia certificada de la declaración de referencia.</p>			
<p>7.- Declaración ministerial de ***** Por escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio Público, exhibió copia certificada de la declaración de mérito.</p>	<p>3 de abril de 1998</p>	<p>***** El Ministerio Público anunció que la declaración corresponde a la averiguación previa señalada en primer lugar, sin embargo, en el rubro de la misma se informa que corresponde a la *****</p>	<p>X, 7916 a 7918</p>
<p>8.- Dictámenes periciales de lesiones practicados por ***** y *****, en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a: ***** ***** ***** ***** *****</p>	<p>Mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito, el Ministerio Público exhibió copias certificadas de los dictámenes en cuestión. 27 de agosto de 1998 ----- 27 de agosto de 1998 ----- 27 de agosto de 1998 ----- 27 de agosto de 1998 -----</p>	<p>***** ***** ***** *****</p>	<p>VIII, 5962 ----- VIII, 5963 ----- VIII, 5964 ----- VIII, 5965 -----</p>

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

*****	27 de diciembre de 1997	*****	VIII, 5966
*****	27 de agosto de 1998	*****	VIII, 5968
<p>“Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.” (foja 311).</p>			
<p>“***** de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);” (foja 311)</p>			
<p>“***** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX); y” (foja 311)</p>			
<p>“***** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX) (foja 311)</p>			
<p>“En el caso de ilicitud por la forma en que se incorporaron al proceso, esto es, por haberlas importado de otra averiguación previa, tenemos los siguientes medios de prueba: (foja 312)</p>			
<p>“Declaración de ***** , de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7367 a 7372, tomo IX); (foja 312)</p>			
<p>“Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7363 a 7365, tomo IX).” (foja 312)</p>			
<p>“Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);” (foja 312)</p>			
<p>“Declaración ministerial de ***** , de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;” (foja 312)</p>			
<p>“Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);” (foja 312)</p>			
<p>“Declaración ministerial de ***** , de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);” (foja 312)</p>			
<p>“Declaración ministerial de ***** , de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7916 a 7918, tomo X);” (foja 312)</p>			
<p>“Dictámenes de lesiones practicados por ***** , ***** y ***** , en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , averiguación previa ***** y ***** (fojas 5962 a 5968, tomo VIII).” (foja 312)</p>			
<p>“Dictámenes de lesiones practicados por ***** , ***** y ***** , en los que se describen y clasifican las heridas inferidas a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , averiguación previa ***** y ***** (fojas</p>			

5962 a 5968, tomo VIII).” (foja 312)
“En tales condiciones, al haberse considerado por la autoridad responsable para acreditar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, es evidente que se han violado en perjuicio de los quejosos las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción XVII de la Ley de Amparo, por haberse fundado el acto reclamado en este juicio en pruebas que se obtuvieron o se incorporaron ilícitamente, lo cual evidentemente se traduce en perjuicio de los quejosos en el acto reclamado ya que fue precisamente con apoyo en dichos medios de prueba, entre otros, que se tuvo por acreditada la corporeidad de los delitos en cuestión.” (foja 313)
“En tales condiciones, es inconcuso que se actualiza a favor de los quejosos lo previsto en el artículo antes invocado porque al no subsistir en el nuevo código penal la calificativa de brutal ferocidad, debe entenderse que ya no fue voluntad del legislador que dicha circunstancia siguiera agravando los delitos de homicidio y lesiones, por ello dicho cambio en la legislación penal estatal debe operar en beneficio de los quejosos, por tanto no resulta ajustado a derecho que el tribunal unitario tuviera por acreditada dicha circunstancia agravante respecto de los delitos de lesiones y homicidio.” (fojas 314 y 315)
“Declaración de *****, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);” (foja 316)
“Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);” (foja 316)
“Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);” (foja 316)
“Declaración ministerial de *****, de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;” (foja 316)
Declaración ministerial de *****, de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);” (foja 317)
“Declaración ministerial de *****, de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);” (foja 317)
“Declaración ministerial de *****, de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7916 a 7918, tomo X);” (foja 317)
“Ahora bien, esta Primera Sala advierte que del sólo contraste de los medios de prueba que han sido reseñados en la transcripción precedente, se está en posibilidad de afirmar que la autoridad responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA consideró diversos medios de prueba que en términos de lo establecido en los apartados I y II del presente considerando, no podían ser objeto de valoración al dictarse la sentencia definitiva en virtud de haber sido obtenidos de manera ilícita o haberse incorporado ilícitamente al proceso.” (foja 319)
“***** de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, (fojas 7367 a 7372, tomo IX);” (foja 319)

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA 15/2011

<p>“***** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7363 a 7365, tomo IX);” (foja 319)</p>
<p>“***** de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 7358 a 7362, tomo IX).” (foja 320)</p>
<p>“Declaración de ***** , de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7367 a 7372, tomo IX);” (foja 320)</p>
<p>“Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7363 a 7365, tomo IX);” (foja 320)</p>
<p>“Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10206 y 10207, tomo XIII);” (foja 320)</p>
<p>“Declaración ministerial de ***** , de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10203, tomo XIII); así como los careos que dicho testigo sostuvo con los quejosos al tener como antecedente el medio de prueba que se considera ilícito;” (foja 320)</p>
<p>“Declaración ministerial de ***** , de uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7358 a 7362, tomo IX);” (foja 320)</p>
<p>“Declaración ministerial de ***** , de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 10244 a 10246, tomo XIII);” (foja 321)</p>
<p>“Declaración ministerial de ***** , de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, averiguación previa ***** (fojas 7916 a 7918, tomo X);” (foja 321)</p>
<p>“En tal virtud, es evidente que la referida declaración de ***** no cumple con los requisitos que la ley exige para que la misma haya sido susceptible de ser considerada por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado en el presente juicio de garantías, razón por la cual no podrá ser considerada como válida para acreditar ninguno de los cuerpos de los delitos a que se refiere el acto reclamado, ni tampoco la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión.” (foja 405)</p>
<p>“En razón de lo anterior, tampoco pueden ser considerados para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los quejosos el contenido de los careos que el testigo ***** sostuvo con los mismos ya que tienen como antecedente las declaraciones respecto de las cuales se ha señalado no cumplen con los requisitos de ley y otra que fue importada a la causa penal de manera ilícita.” (foja 405 y 406)</p>
<p>“Ahora bien, esta Primera Sala advierte, en suplencia de la queja, que la mayor parte de las pruebas con base en las cuales se demostró la integración de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no cumplen con las exigencias que requiere un debido proceso legal, que se explicaron en los considerandos precedentes de esta resolución.” (foja 425)</p>
<p>“En razón de lo anterior, el contenido de los careos que el testigo ***** sostuvo con los quejosos, tampoco puede ser considerado para acreditar la existencia de los delitos en cuestión o la responsabilidad de los mismos, ya que tienen como antecedente declaraciones que, se ha señalado, no cumplen con los requisitos de ley, así como otra declaración que fue importada a la causa penal de manera ilícita.” (foja 438)</p>
<p>“En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para</p>

sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere.” (foja 442)

“En consecuencia, al no resultar suficiente la imputación de un solo testigo para sustentar la declaratoria de responsabilidad penal hecha por la autoridad responsable en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil ocho, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, respecto del quejoso ***** por lo que hace a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, lo procedente es concederle la protección constitucional solicitada para el efecto de que se ordene su inmediata y absoluta libertad por lo que a dichos delitos se refiere.” (foja 446)

Tesis jurisprudencial aprobada por esta Primera Sala, derivada de los juicios de amparo directos *****, *****, ***** y *****. Al resolver esos juicios esta Sala aprobó la emisión de distintas jurisprudencias, dentro de las cuales, destaca la número *****,¹² que dispone:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el

¹² Décima Época. Registro: 160509. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Página: 2057.

derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.

CUARTO. Previamente al estudio de fondo, conviene analizar diversos aspectos en relación con el tema del reconocimiento de inocencia, que habrán de marcar lineamientos respecto a la forma como se resolverá.

Indulto y reconocimiento de la inocencia del sentenciado. En la Octava Época esta Primera Sala emitió la tesis aislada de rubro: **“INDULTO. POR GRACIA O POR**

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.¹³, en la que consideró que el capítulo VI del Título Decimotercero del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática la llevó a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, así como que, de la interpretación sistemática que realizó de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento legal invocado coligió que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador.

Ante la división citada es menester señalar cuál es la naturaleza del indulto y la del reconocimiento de Inocencia, así como sus diferencias para centrar el presente estudio en la segunda de las instituciones mencionadas por ser éste la materia de la presente resolución.

Indulto. Así, acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano¹⁴ el indulto es una medida de excepción facultativa del titular del poder ejecutivo o del jefe del estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.

¹³ Octava Época, registro: 206273, Instancia: Primera Sala, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, Materia(s): Penal, Tesis: página: 152

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, página 1694-1696.

La institución en comentario tiene como finalidad, entre otras, que el Estado lo otorgue como un acto de equidad ante el excesivo rigor jurídico, especialmente cuando se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales; también puede obedecer a corregir por este medio defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una modificación ulterior de la ley o errores judiciales; además, tiene como objetivo la de mantener la aplicación de la pena de prisión dentro de los límites razonables compatibles con el principio de humanidad; o bien para conseguir algún efecto de política criminal.

En el derecho penal mexicano el indulto está previsto como causa de excepción penal para evitar la compurgación de la pena.

De acuerdo a su alcance puede ser total o parcial. En el primer caso queda sin efecto la ejecución de toda la pena no cumplida por el condenado; en el segundo, se remite sólo una parte de la misma.

Marco Jurídico. El indulto está regulado en los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, los cuales prevén:

“Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.”

“Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud.”

“Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El

***reconocimiento de la inocencia del sentenciado
extingue la obligación de reparar el daño.”***

Como se advierte del numeral 94, para que se otorgue el indulto es condición que la sanción haya sido impuesta por sentencia irrevocable, debiendo entenderse que no quede a disposición del particular ningún recurso ordinario sin agotar.

Efectos. En cuanto a los efectos, según se advierte del numeral 98, en todos los casos el indulto exime de la compurgación de la pena de prisión impuesta y se destaca la obligación de reparar el daño causado. Sin embargo, también cesará la misma, en los casos de indulto necesario.

Órgano competente. Igualmente, en términos del artículo 89, fracción XIV,¹⁵ Constitucional la facultad de otorgar indultos a los sentenciados por tribunales federales o del Distrito Federal corresponde al Presidente de la República.

Indulto Necesario. En otro orden de ideas, el indulto necesario, es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubren o producen determinados hechos o elementos de

¹⁵ **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

...

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

...

convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

Cabe señalar, que la doctrina mexicana señaló que dicha denominación era incorrecta, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el organismo ejecutivo y la institución citada implica el nuevo examen judicial de un proceso ya concluido lo cual el legislador lo tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro al Código Penal y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyeron dicha expresión incorrecta por la más adecuada de reconocimiento de la inocencia del sentenciado, según se advierte del texto del artículo 96 del Código Penal Federal, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el artículo 49 del propio Código, y de los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución.

Reconocimiento de Inocencia. El reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional, que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la

sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del sentenciado radica, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó.

Diferencia entre reconocimiento de inocencia e indulto.

Este último a diferencia del primero, es un perdón que concede el Poder Ejecutivo como un acto de gracia del Estado, en beneficio de un sentenciado, por haber prestado servicios importantes a la Nación o por razones de interés social; en tanto que, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la solicitud del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la actualización que hace este órgano de las hipótesis previstas en la ley, generalmente en la ley penal.

La figura de mérito extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente condona la compurgación

de la pena, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.

Asimismo, dicha institución puede ser fundado en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los Reconocimientos de Inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado, y se materializa en la declaración del Órgano Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación) o del Tribunal Superior, según el caso, por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha de ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva de manera fehaciente e indubitable que lo es.

Una vez expuesto lo anterior, como se mencionó en líneas precedentes este estudio se concretará en la figura del reconocimiento de inocencia por ser esta la materia del mismo.

Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

“Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código.”

Como se advierte del numeral transcrito prevé la institución del reconocimiento de inocencia al establecer que cuando el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos del artículo 49 de ese ordenamiento legal; y los diversos numerales 560 y 561 del Código Federal del Procedimientos Penales, respectivamente regulan y establecen las hipótesis en que proceden las reglas para su solicitud, trámite y resolución, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en

que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI.- (DEROGADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)”

“Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba

documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior.”¹⁶

Del artículo 560 del código procesal citado se advierte que en el ámbito federal la figura en comentario puede fundarse en cinco hipótesis a saber:

1. En que la sentencia se apoya en pruebas posteriormente declaradas falsas.

2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.

3. En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.

4. En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.

5. En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

¹⁶ Por disposición del Acuerdo General 5/2001 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delegó la competencia para conocer del reconocimiento de inocencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, como se consideró en la reasunción de competencia 3/2011, de la cual deriva el presente asunto, dicho Acuerdo prevé la posibilidad de que el Pleno o las Salas reasuman su competencia originaria cuando un asunto revista interés y trascendencia, como sucedió en el caso particular.

¿Por qué solamente en esas hipótesis? Porque el sentenciado, ya fue juzgado en un proceso en el que quedó demostrada su culpabilidad mas allá de toda duda razonable y estas hipótesis que puntualizan la procedencia del reconocimiento de inocencia se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar (fracciones I y II del artículo 560).

2) Circunstancias que tienen que ver con el principio *non bis in idem* (*nunca dos veces por la misma razón*) (fracciones IV y V del artículo 560).

3) El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta (fracción III del artículo 560).

En cuanto a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, evidencien la falsedad de una prueba y por la otra generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tiene como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, la fracción II es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que se relacionan con el principio de *non bis in idem*, apuntan hacia la circunstancia de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este derecho humano¹⁷.

En la primera de las hipótesis que prevén este planteamiento, la establecida en la fracción IV, el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el sentenciado obtenga generalmente su libertad, mientras que en el segundo supuesto, el previsto por la fracción V, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la

¹⁷ “**Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

“**Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la conducta delictiva y, por tanto, el sentenciado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal citado prevé la regla de que la solicitud de reconocimiento de inocencia se deberá presentar por escrito, en el que el promovente expondrá la causa en que se funda su petición; además de que, es concreto al establecer que se deberán acompañar las pruebas que correspondan, o bien, protestar exhibirlas oportunamente, con lo cual queda claro que **es una obligación del solicitante aportar las documentales** para demostrar las razones por las que estima que es inocente y debiera ordenarse su libertad; por lo que las documentales son el único medio de prueba permitido, salvo la excepción de la fracción III del transcrito numeral 560.

Elementos que deben considerarse para acreditar el reconocimiento de inocencia. Esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la anulación de los que fundaron la sentencia

condenatoria, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA. De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los

elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria”.¹⁸

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la base de todo incidente de reconocimiento de inocencia lo constituye la aparición de datos comprobables que desvirtúen los medios probatorios que sirvieron de sustento y fueron determinantes para orientar el sentido de las sentencias condenatorias que al respecto fueron emitidas; por tanto, es menester que con base en ellos sean anulados los efectos de cargo sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente, como una exigencia legal; pues sólo procederá si la solicitud se encuentra sustentada en pruebas desconocidas, distintas de aquéllas que ya fueron desahogadas y valoradas con oportunidad en las diversas instancias procesales y, que además, deberán servir para desvirtuar la acusación formulada y la responsabilidad imputada.

Características que deben de reunir los medios de prueba para hacer procedente el reconocimiento de inocencia. Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes que los medios de prueba a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar

¹⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: 1a./J. 12/96, Página: 193

la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena.

La razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que, una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan **nuevos** elementos probatorios, **diversos** de aquéllos en que se fundó la sentencia condenatoria, que la desvirtúen, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, ya que sólo con base en pruebas **desconocidas**, que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que el sentenciado debe demostrar, de manera indubitable, que no es responsable del ilícito por el cual se le condenó.

Es decir, la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en volver a valorar los elementos de convicción que ya fueron apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia que sobre el tema emitiera esta Primera Sala:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el

reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.¹⁹

Incidente de reconocimiento de inocencia y juicio de amparo directo. El momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que

¹⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/96, Página: 158.

el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes.

En efecto, el proceso penal tiene como finalidad que los tribunales judiciales competentes resuelvan si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan legalmente; por otra parte, en el juicio de amparo directo el objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de derechos humanos; y, el reconocimiento de inocencia se contrae a verificar si existió un error judicial al condenar penalmente a una persona, en base a la exhibición de nuevos elementos de prueba de los que no se tuvo conocimiento en el proceso penal. Por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas.

De ahí, que el reconocimiento de inocencia sea procedente, como se dijo con antelación, cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulta irrelevante que el sentenciado haya agotado o no el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa *-que también tiene el carácter extraordinario-*, se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, es irrelevante que en el caso particular, el incidentista haya promovido juicio de amparo directo previamente a la promoción del reconocimiento de inocencia.

Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que así lo informa:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.". Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "Artículo

sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda.". Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.". Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a

determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.²⁰

Suplencia de la deficiencia de la queja en el reconocimiento de inocencia. En la Novena Época esta Primera Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXXVII/2001, del rubro y texto siguientes:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD. Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo

²⁰ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 66/99, página: 372.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto

se aporten, necesariamente es de estricto derecho.²¹

Esta nueva integración de la Primera Sala comparte tal criterio, porque efectivamente del artículo 76 bis, fracción II²², de la Ley de Amparo, así como de los diversos 364²³, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en el juicio de amparo y en el proceso penal, pero no así en el trámite del reconocimiento de inocencia, dado que no existe precepto que así lo autorice.

Sin embargo, al final de la tesis de que se trata, se fija la postura siguiente:

- a) El análisis de los argumentos que se hagan valer necesariamente es de estricto derecho; y,**

- b) El análisis de las pruebas que al efecto se aporten necesariamente es de estricto derecho.**

²¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. LXXXVII/2001, página: 360.

Reconocimiento de inocencia 1/2001. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: *****.

²² "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (...)"

²³ "Artículo 364. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

Cabe destacar que examinada que fue la ejecutoria relativa al reconocimiento de inocencia 1/2001, de donde derivó la tesis aislada en consulta, se aprecia la siguiente conclusión:

“En el caso las aludidas exigencias no concurren, pues como ya se estableció con antelación, del contenido de la solicitud se aprecia que la misma se hace depender de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Distrito, así como a las resoluciones que, respectivamente, la confirmaron y negaron el amparo, cuestión que no es apta para invalidar las pruebas en que se apoyó la sentencia la sentencia (sic) condenatoria.”

Como se ve, el asunto de que se trata se dio en el contexto de que el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hizo depender sus argumentos de la incorrecta valoración de las pruebas que se atribuye a la sentencia condenatoria irrevocable. Asimismo, no se ofrecieron pruebas novedosas.

En ese sentido, la expresión al final de la tesis **“por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho”**, es correcta en la medida en que se analice un asunto con esas características.

Empero, no hay que perder de vista que al hacer el examen del reconocimiento de inocencia, pudiera darse el caso de que sí existan pruebas novedosas, pero la forma en que se motivó la

solicitud no sea la técnicamente idónea, como sucede en el caso a resolver, por lo siguiente:

En su escrito fundatorio el solicitante señaló los antecedentes del caso, adujo que esta Primera Sala resolvió el amparo directo 9/2008, así como que emitió la tesis de rubro **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**²⁴ y si bien es cierto que no aludió a los otros amparos directos mencionados; también lo es, que de éstos derivó dicha jurisprudencia en los cuales se hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyó en que fue condenado con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente. Asimismo, señaló lo siguiente:

“Se solicita a esta Suprema Corte la declaración de ilicitud de las pruebas condenatorias utilizadas en contra de ** para acreditar su probable responsabilidad, en el mismo tenor en el que declaró estas mismas en la sentencia de amparo ***** . (...) que actualice el reconocimiento de***

²⁴Décima Época, registro: 160509, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), página: 2057.

inocencia al declararse los medios probatorios inválidos y se provea la libertad de mi defendido.”

Según se advierte, bajo el principio de estricto derecho, en el que no es dable suplir la deficiencia de la queja, tales argumentos podrían conducir a la inoperancia de la pretensión, dada la insuficiencia del planteamiento, ya que, en estricto rigor, necesariamente el solicitante debería de haber expuesto, no nada más que esta Primera Sala pronunció la tesis jurisprudencial citada e hizo la acotación de prueba ilícita respecto de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico; sino también era menester que él relacionara *–y no esta Suprema Corte como lo pide–* la forma cómo influyeron las pruebas ilícitas en la responsabilidad penal del incidentista, es decir, se imponía que hicieran un examen minucioso y particular, para que de esta manera, la Sala se ocupara de confrontar tales argumentos con las pruebas documentales -legalmente admitidas ya en otro apartado-, y concluyera en el sentido de si es o no dable reconocer su inocencia.

Esa forma sacramental para la formulación de los argumentos, es llamada por la jurisprudencia como "***silogismo***", que para el juicio de amparo exige precisar rigoriamente la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios reclamados y la conclusión que es la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la

inconstitucionalidad de los actos reclamados; empero, ha perdido vigencia en la actualidad.

En efecto, tal fórmula sacramental fue sustituida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por "**la causa de pedir**", que entraña el deber y obligación para los juzgadores de amparo de emprender un estudio integral de la demanda de garantías, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el verdadero y real agravio causado al impetrante por la autoridad responsable en el acto reclamado, lo que definitivamente incide en generar una correcta impartición de justicia.

Por tales razones, la Jurisprudencia del Pleno, ahora sólo exige para la exposición de inconformidades *-obviamente hecha excepción en los casos de suplencia de la queja a que alude el artículo 76 bis de la Ley de Amparo-*, que en alguna parte del escrito se exprese con claridad **la causa de pedir**, señalándose cuál es la **lesión o agravio** que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada **y los motivos** que originaron ese agravio, para que el juzgador de amparo deba estudiarlo.

Tal es el sentido del criterio jurisprudencial sustentado en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, que dice:

²⁵ Clave P./J. 68/2000, consultable en la página 38, del Tomo XII, del mes de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no

estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Asimismo, es menester destacar que en la ejecutoria relativa dicho Tribunal Pleno aludió a lo siguiente:

"En consecuencia, el que los agravios se hayan expuesto en forma deficiente no impide su análisis, ya que este Alto Tribunal, así como cualquier otro juzgador debe desentrañar lo que pretende esgrimirse y proceder a su estudio."

El concepto de causa de pedir se ha reiterado en diversas jurisprudencias por esta Suprema Corte, verbigracia, en los amparos contra leyes, en los recursos relativos, y la Novena Época da cuenta de ello.

Sin embargo, tal concepto no es exclusivo del medio de control de amparo, porque se ha ampliado al de la controversia

constitucional, y la siguiente jurisprudencia del Pleno número 135/2005, lo demuestra:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.”²⁶

Por las relatadas consideraciones, debe enfatizarse que la causa de pedir opera en los asuntos que se sigan bajo el principio

²⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 135/2005, Página: 2062

de estricto derecho, pues en los que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja, existe el deber de suplir la insuficiencia o ausencia total de argumentos.

Bajo tales premisas, la tesis aislada en estudio en la que esta Primera Sala sostuvo que en el reconocimiento de inocencia operaba el principio de estricto derecho **i) para los argumentos de la solicitud y ii) para el examen de las pruebas que se aporten**, tiene aplicación, entre otros aspectos no previsibles en este momento, se repite, cuando el solicitante del reconocimiento de inocencia sólo hace depender sus argumentos en la incorrecta valoración de las pruebas que se realizó en la sentencia condenatoria irrevocable con la pretensión de utilizar el procedimiento de reconocimiento de inocencia como un recurso ordinario de legalidad y no ofrece pruebas novedosas, en cuyo caso, indudablemente resulta infundado, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, cuando existen “documentales” que legalmente son aptas y permiten entrar a analizar el fondo del asunto y de las manifestaciones contenidas en el escrito incidental se advierten los mínimos requeridos para proceder en consecuencia, es innegable que el juzgador está facultado para hacer el estudio sobre el reconocimiento de la inocencia, a la luz del concepto de causa de pedir, que entraña el deber y obligación para los juzgadores de emprender un estudio integral del escrito relativo, con el objetivo primordial de extraer de su contenido el

verdadero y real agravio causado al sentenciado, lo que definitivamente incide en una correcta impartición de justicia.

Máxime, dada la trascendencia que implica el incidente en cuestión, al ser el último medio –extraordinario- que tiene el sentenciado en sede jurisdiccional, por lo que cerrarla bajo la concepción rigorista de estricto derecho, imposibilitaría alcanzar el objetivo final de impartir justicia en forma correcta.

Esto es, de nada serviría que el solicitante manifestara argumentos mínimos sobre la afectación y que, además, existieran pruebas documentales novedosas legalmente allegadas a los autos *desde luego distintas a las constancias del proceso penal de origen que está obligada a remitir la autoridad, en términos del artículo 563 del código adjetivo federal penal*²⁷, pero la solicitud de reconocimiento de inocencia fuera vista desde el enfoque rigorista que impone el principio de estricto derecho. Lo propio sucede si el sentenciado elaboró la solicitud relativa con argumentos esencialmente adecuados, pero al pasar a exponer cómo es que la prueba documental novedosa tiene eficacia al caso particular incurrieran en deficiencias, o bien, nulos planteamientos.

Por las relatadas consideraciones y en armonía con las jurisprudencias reseñadas en este apartado sobre el tema, esta

²⁷ “Artículo 563. Recibida la solicitud se pedirá inmediatamente el proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 561 se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un término prudente para recibirlas.”

Primera Sala estima que en el reconocimiento de inocencia la causa de pedir se colma cuando en alguna parte del escrito se exprese con claridad ésta, señalándose cuál es la lesión o agravio y los motivos que lo originaron, para que el juzgador deba estudiarlo.

De manera que si en el caso particular, como se dijo, en su escrito fundatorio el solicitante señaló los antecedentes del caso, adujo que esta Primera Sala resolvió los amparos directos mencionados, así como que emitió la jurisprudencia citada e hizo la declaración de prueba ilícita y, básicamente, concluyó en que fue condenado con esas pruebas, tales como la declaración de testigos que imputaron responsabilidad penal con base en un álbum fotográfico obtenido ilícitamente, es innegable que está patentizada la causa de pedir.

Sin que importe la circunstancia de que el incidentista omitió exponer cómo influye en su situación particular la existencia de las “documentales públicas” relativas a la resolución del juicio de amparo directo de que se trata.

En esa tesitura, atendiendo a la causa de pedir, en el presente asunto se analizará si de conformidad con la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, las resoluciones dictadas en los amparos directos *****, **, * y * de la estadística de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidos por diversas personas que fueron sentenciadas por los mismos

hechos, constituyen documentos públicos supervinientes al pronunciamiento de la sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación, determinantes para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena del ahora solicitante *****.

QUINTO. Estudio de fondo. En el caso, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta fundado el reconocimiento de inocencia hecho valer por *****.

Lo anterior es así, en tanto que el artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, supuesto en el cual el promovente funda su solicitud, dispone lo siguiente:

“Artículo 560. El reconocimiento de inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

II. Cuándo después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto”.

Por su parte, el artículo 561, del citado ordenamiento adjetivo, especifica la clase de pruebas que se pueden ofrecer en

el incidente de reconocimiento de inocencia y, en el caso particular, exclusivamente la prueba documental.

“Artículo 561. El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior”.

Como se aprecia, el reconocimiento de inocencia por el motivo solicitado prospera cuando después de dictada la sentencia, aparecen documentos públicos que invalidan los elementos de prueba en que se haya fundado dicha decisión. Es decir, para que se surta la hipótesis de la fracción II del numeral 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que se haya dictado una sentencia condenatoria, entendiéndose que ésta haya causado ejecutoria; y

2. Que con posterioridad al dictado de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en las que se hayan fundado, o que sirvieron de base para la acusación

y para dictar el veredicto; o bien, que la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

Ahora bien, en relación al primer requisito, debe indicarse que de las constancias que obran en autos se advierte que el nueve de abril de dos mil dos, el magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, dictó sentencia en segunda instancia en el **toca penal *******, por virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el ahora promovente *********, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil uno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en la **causa penal *******, que se instruyó por los delitos de homicidio, lesiones calificadas y portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, esto es, antes de que se promoviera el incidente que nos ocupa (ocho de noviembre de dos mil diez), por tanto, en la especie, se acredita el primer requisito, pues se trata de una sentencia que causó ejecutoria, al inexistir medio ordinario de defensa por el cual pueda ser modificada o revocada.²⁸

Por otra parte, respecto al segundo requisito, debe indicarse que en la petición que el ahora solicitante presentó, manifestó que tenía conocimiento que con posterioridad al dictado del fallo emitido por el Tribunal Unitario mencionado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia

²⁸ El dieciséis de noviembre de dos mil cinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito negó la protección de la Justicia Federal a *****.

de rubro “*PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*”²⁹, la cual derivó de las resoluciones pronunciadas el doce de agosto de dos mil nueve por esa Sala en los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Ahora bien, de la revisión de los autos del presente asunto, se advierte que el solicitante no exhibió copias certificadas de las sentencias aludidas, sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para proceder al análisis del segundo requisito para la procedencia del reconocimiento de inocencia, porque la emisión de dichas sentencias constituye un hecho notorio del conocimiento de este Alto Tribunal, razón por la cual la ley exime de su prueba.

Lo anterior se afirma, porque la actitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta esencialmente a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución, pues siguiendo al procesalista Piero Calamandrei “*son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución*”³⁰.

²⁹ Visible en la Décima Época, Registro: 160509, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J., 139/2011 (9a.), página: 2057.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, página. 1642, editorial Porrúa, 2000.

La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni espacio; además de que, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquellos: No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad; sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de un hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y en Salas³¹, ha reconocido en distintos medios de control constitucional —como son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad— el concepto de hecho notorio a la luz del artículo 88³² del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual desde luego no es norma supletoria para el reconocimiento de inocencia, pues éste se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante ello, al no existir en esta legislación una disposición de similar contenido a aquel

³¹ Jurisprudencias del Pleno número 74/2006 y 43/2009 y de la Segunda Sala número 103/2007.

³² “Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

precepto, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite del reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Pleno ha establecido que por hechos notorios deben entenderse en general aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo³³; y desde el punto de vista jurídico hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

³³ “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, página: 963”

En consecuencia, bajo ese sistema los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido; con mayor razón en la especie, porque las sentencias de las que derivó la jurisprudencia que el solicitante invocó, relativa a los amparos citados con antelación, están vinculados al expediente en que se actúa, y por tanto el contenido de dichas ejecutorias acreditan su existencia y contenido, así como que esos fallos fueron pronunciados por esta Primera Sala en la fecha indicada.

Ahora bien, en el caso por acuerdo de Presidencia de esta Primera Sala, de catorce de junio de dos mil once, se ordenó que se tuvieran a la vista las sentencias de amparo de mérito; y por tanto su inclusión al presente expediente se estima apegada a derecho.

No es óbice a lo expuesto, la circunstancia de que el numeral 561 del Código Federal Procesal invocado establezca como una obligación para el solicitante **“aportar las documentales”**, que en el caso no fueron allegadas a los autos de su parte, sino por mandato del Presidente de esta Primera Sala, puesto que al ser un hecho notorio que esta Primera Sala pronunció las sentencias en los amparos directos citados de donde deriva la prueba indubitable de que con posterioridad a que fue condenado el aquí incidentista se dictaron en el ámbito jurídico resoluciones judiciales, que contienen la

declaratoria de ilicitud de diversas pruebas dentro del proceso penal en el que también fue sentenciado el aquí solicitante.

En ese orden de ideas, se considera que el concepto de hecho notorio también cobra aplicación en el trámite del reconocimiento de inocencia, y viene a constituir una excepción al artículo 561 en comento, que obliga al solicitante a aportar las documentales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de texto y rubro siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO. La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.³⁴

Puntualizado lo anterior, este Alto Tribunal está en condiciones de analizar si los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo *****, *****, *****, ***** y *****, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, por ser posteriores a la sentencia condenatoria de segunda instancia, son determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena.

Al respecto, debe indicarse que los documentos públicos a que se refiere la fracción II, del artículo 560, del Código Federal de Procedimientos Penales son aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones,³⁵ conforme a lo establecido en el artículo 281, del propio ordenamiento con relación al 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevén:

“Artículo 281. Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de

³⁴ Visible en la Octava Época, Registro: 206740, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J., 2/93, página: 13.

³⁵ La calidad de público se demuestra generalmente por la existencia regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.

Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.”

“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

El imperativo de que la documental pública que se exhiba en el reconocimiento de inocencia sea superveniente, resulta del carácter extraordinario del incidente que tiene como premisa fundamental el que ya exista sentencia ejecutoria, lo que implica que el enjuiciado no contó con la oportunidad, por no existir o por no tener conocimiento, de allegar durante el juicio de donde emanó la sentencia, una prueba documental pública que invalidara las que le sirvieron de sustento y, que al generarse con posterioridad dan vida a la solicitud de reconocimiento de inocencia, en tanto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada la sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable, aparezcan nuevos elementos probatorios, diversos de aquéllos en que se fundó dicha condena

y que sean aptos para invalidar a estos últimos, surgiendo la necesidad de hacer cesar sus efectos, es decir, sólo con base en pruebas desconocidas que no hayan sido materia de análisis en el proceso que le fue instaurado, es con las que se debe demostrar de manera indubitable, que las que dan sustento a la sentencia condenatoria son inválidas.

Lo anterior, porque, como se indicó con antelación, la naturaleza del reconocimiento de inocencia, no estriba en revalorar los elementos de convicción, que ya fueron ofrecidos y apreciados en la sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal correspondiente y, que además ha adquirido el carácter de irrevocable, ya porque fue dictada en un procedimiento uniinstancial o porque pronunciada en uno biinstancial ya se resolvió el recurso, dado que ello implicaría reabrir otra instancia, para que se aquilataran pruebas que pudieron y debieron de haberse presentado en las instancias ordinarias, con incuestionable detrimento del carácter excepcional y extraordinario de este incidente.

Ahora bien, en este sentido, esta Primera Sala ha considerado que no es causa eficiente una ejecutoria pronunciada por un tribunal colegiado en un juicio de amparo promovido por diverso coprocesado, para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan la emitida por un

tribunal unitario, como así se advierte de la tesis aislada 1ª. XLVI/98,³⁶ del tenor siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, para desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con

³⁶ Novena Época. Registro: 194981. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XLVI/98, página: 343.

Reconocimiento de inocencia*****. ***** y otro. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen.”

A la anterior conclusión arribó esta Primera Sala, al argumentar que de la lectura del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que ninguna de sus hipótesis evidencia que pueda proceder la reapertura de las instancias ordinarias seguidas ante el juez de Distrito y en apelación ante el Tribunal Unitario, ni es dable abordar el estudio de consideraciones que apoyan los fallos de primero y segundo grados, ni la valoración de pruebas efectuada por los órganos

jurisdiccionales a quienes correspondió conocer de la causa y posteriormente, del recurso de apelación.

Asimismo, argumentó esta Primera Sala, no es procedente analizar las consideraciones que informan una sentencia de amparo, porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales no establecen atribuciones para que el procedimiento de reconocimiento de inocencia, sea un medio que revalorice las consideraciones vertidas en una sentencia emitida en un juicio de amparo directo, pues sería tanto como establecer la existencia de un recurso más allá que extraordinario, en contra de dichas resoluciones, lo que no es reconocido ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aún en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, la sentencia que se dicte en un juicio de amparo directo, no es causa eficiente para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia de condena, al tratarse de consideraciones que vierten los órganos de control constitucional al pronunciarse en los asuntos sujetos a su consideración y si bien, potencialmente pudieran existir consideraciones contradictorias, ello únicamente evidenciaría la diferencia de criterios entre los tribunales de amparo, pero de ninguna manera podría considerarse como regla general, que lo decidido en un juicio de amparo pueda estimarse causa eficiente para destruir la validez jurídica de las consideraciones y fundamentos que apoyan una sentencia de condena y menos aún a la sentencia emitida en diverso juicio de

amparo, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del Título Décimo Tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron a las causas penales de origen, pues debe considerarse que los Tribunales de amparo, al analizar la constitucionalidad de los actos de la autoridad de instancia, vierten su ejercicio valorativo atento a las hipótesis normativas concretas que en las causas se atribuya a los inculpados.

El criterio antes referido, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reiterarse, al tenerse presente que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y no otra instancia, de manera tal, que para que sea procedente el reconocimiento de inocencia en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben exhibirse documentales públicas que invaliden la prueba en que se hubiere fundado la sentencia condenatoria, que no implique analizar si lo decidido por un juzgador en determinado aspecto, coincide con lo decidido en un diverso caso, aun cuando derive de los mismos hechos, pues en tal supuesto la invalidez de las pruebas derivaría de la aplicación de las reglas reguladoras de la prueba aplicadas en un asunto diverso, lo que no corresponde a la teleología del reconocimiento de inocencia, pues la invalidez para efectos del reconocimiento de

inocencia debe referirse a la probanza que se trate en sí misma y no al valor probatorio que pudiere o no otorgarse en diversa resolución jurisdiccional.

Así, *prima facie*, podría considerarse que los fallos que este Alto Tribunal pronunció en los juicios de amparo *****, *****, *****, ***** y *****, promovidos por diversas personas que fueron procesadas por los mismos hechos, no serían determinantes como documentos nuevos para anular la efectividad de las pruebas utilizadas en la sentencia de condena; sin embargo, ello no es así, en tanto que si bien, las sentencias dictadas por autoridades de amparo, en principio no pueden considerarse eficaces para demostrar la inocencia de un sentenciado, lo cierto es que excepcionalmente las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser consideradas como documento público, cuyo acto jurídico de decisión no admite interpretación en contrario y menos aún puede colisionar con ningún otro de los que haya sustentado, en atención a ser la máxima autoridad judicial en el país, de ahí que si en aquellos fallos se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos de los amparos de los cuales derivaron, es que se impone que exista congruencia respecto del resto de los procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, por lo que en el caso concreto y de manera excepcional, se estima que debe considerarse satisfecho el segundo requisito previsto en la fracción II, del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, es dable establecer que si dichos fallos hacen fe de la certeza de su contenido y además son supervinientes al pronunciamiento de la diversa sentencia que dictó el Tribunal Unitario al resolver la apelación interpuesta por los quejosos en dichos amparos, y en las cuales se declaró la ilicitud de la prueba, respecto de la declaración de testigos que imputan responsabilidad penal del ahora incidentista con base en un álbum fotográfico, porque su testimonio fue inducido para que realizaran imputaciones en contra de personas determinadas y por tanto fueron obtenidas ilegalmente, lo que trajo como consecuencia la nulidad de los atestes de mérito, es que procede analizar el contenido de tales resoluciones de amparo del índice de esta Sala, a fin de constatar y relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas y la manera en que impactan en la situación jurídica particular del peticionario, pero bajo los límites que en seguida se razonan.

En este sentido, la circunstancia de que esta Primera Sala estime que es procedente la causa de pedir en este incidente y en consecuencia procede al análisis de las “documentales públicas” novedosas *-ante la falta de argumentos en el sentido de cómo influyen en la situación particular del solicitante-*, en modo alguno implica que pueda llevar a cabo un ejercicio ilimitado de tal facultad para determinar el sentido de su resolución.

Lo anterior es así, pues conviene reiterar que el reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario y, acorde a la técnica que impera al resolver, no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Por tanto, es una exigencia legal que con base en las pruebas novedosas **sean anulados los efectos de cargo** sobre la persona que hubiese sido condenada injustamente.

En esa medida, la existencia de esas pruebas posteriores a la sentencia irrevocable, tienen que ser conducentes para demostrar **de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente**, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que sea el responsable de la comisión del delito.

Atento a lo anterior, el estudio oficioso —libre apreciación— en el análisis de tales documentales novedosas implica, en el caso particular, que esta Primera Sala deberá, en primer término, como ya se hizo, relacionar cuáles pruebas fueron declaradas ilícitas en los amparos directos *****, *****, ***** y *****, y en segundo lugar, ante la falta de argumento, hacer una confrontación con la responsabilidad penal del solicitante, en los términos rigurosos en que se fincó en la sentencia condenatoria irrevocable.

La comparación de esos dos aspectos, conducirá a determinar si hay o no coincidencia entre las pruebas declaradas ilícitas y los elementos que sustentan el fincamiento de la responsabilidad penal del incidentista.

De no existir coincidencia, se traducirá en que la declaratoria de ilicitud que esta Primera Sala hizo en relación con las pruebas específicamente indicadas en los amparos directos mencionados, no se aquilataron al fincar la responsabilidad penal y, por ende, al subsistir plenamente las pruebas de cargo, el reconocimiento de inocencia sería infundado.

En cambio, puede acontecer que dicho ejercicio demuestre una coincidencia total o parcial.

Si es total, implicaría que las pruebas ilícitas declaradas en los precedentes relativos, también se hiciera extensiva esa ilicitud al solicitante, siempre y cuando la responsabilidad penal tenga sustento **únicamente con base en ellos**, lo que haría fundado el reconocimiento de inocencia, y se procedería en los términos que señalan los artículos 567 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales³⁷.

³⁷ “Artículo 567. Si se declara fundada, se remitirá original el expediente al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, reconozca la inocencia del sentenciado.”

“Artículo 568. Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Luego si hay coincidencia total, pero la sentencia condenatoria tiene apoyo legal **en otras pruebas de cargo**, se calificaría como infundado el incidente, dado que no se surtiría el extremo de procedencia que exige que se demuestre de manera fehaciente e indubitable que el condenado es inocente.

De ser parcial la coincidencia, revelaría que una o varias de las pruebas declaradas ilícitas, pero no todas, fueron valoradas en perjuicio del solicitante y, al ser ello así, tal declaración alcanzaría favorablemente a su persona, sólo respecto de las decretadas ilícitas, **pero al subsistir otras de cargo**, también sería infundado el incidente.

Debe puntualizarse que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y tomando en cuenta fundamentalmente la técnica que rige para el análisis del reconocimiento de inocencia, no es posible jurídicamente que esta Primera Sala **haga extensiva la ilicitud** respecto de las restantes pruebas que son fundamento de la sentencia condenatoria, **diversas a las declaradas ilícitas**; en virtud de que, tal declaratoria, como se sabe, se dio al conocer de los distintos juicios de amparo directo de que se trata, con motivo de que se ejerció la facultad de atracción. Bajo esa premisa, cabe aclarar que esta Suprema Corte actuó como órgano terminal de legalidad, por lo que tenía atribuciones para pronunciarse con

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

libertad de jurisdicción en torno al caudal probatorio del sumario, con el fin de verificar, entre otros aspectos, si el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable era o no violatorio de derechos humanos al tener por acreditada la existencia del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Lo que no es dable realizar, se repite, en este trámite de reconocimiento de inocencia, al ser su naturaleza diferente, por las razones expuestas.

Ahora bien, en las sentencias en las cuales se apoya el presente reconocimiento de inocencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el derecho a un debido proceso, enmarcado en la garantía de legalidad que se encuentra protegida por el artículo 14 constitucional, el cual a su juicio, también comprende el derecho consistente en no ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales y legales.

► *Lo anterior lo estimó, porque el artículo invocado establece que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

► *Igualmente, señaló que la nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los*

tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

► *Es decir, consideró que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícita en nuestro orden constitucional. Esta regla exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad; puesto que aún ante la inexistencia de una regla expresa que establezca la interdicción procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.*

► *También señaló que el vicio consistente en una violación (bien constitucional o legal), adquiere un efecto prolongado en un proceso, donde determinadas actuaciones y resoluciones son causa y efecto de otras. Es decir, basta con la violación de un precepto constitucional o legal para que el vicio formal trascienda de manera inevitable en las actuaciones que directamente derivan*

de la misma. Así, todo aquello que no cumpla con las formalidades del procedimiento carece de validez.

En cuanto a las pruebas que se relacionan con las que se obtuvieron de manera ilícita, la Sala realizó las siguientes reflexiones.

▶ *Sí existe una relación causal entre la obtención de la prueba ilícita y otras pruebas que no estén afectadas de dicho vicio, las mismas, necesariamente, se deberán considerar ilícitas.*

▶ *Así, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben ser anuladas cuando las pruebas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Es necesario apuntar que la prueba sólo será eficaz en caso de que objetivamente pueda advertirse que el hecho en cuestión hubiera tenido que ser descubierto por otros medios lícitos, totalmente independientes al medio ilícito y puestos en marcha en el curso del proceso.*

▶ *Una vez demostrada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implica una ignorancia de las garantías propias al proceso. Esto a su juicio también implica una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio, desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en provecho de quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio a los derechos fundamentales de otro. Por tanto, el*

concepto de medios de prueba conducentes no sólo tiene un alcance técnico procesal, sino también uno sustantivo.

Por otra parte, una vez, que la Sala precisó lo anterior abordó el estudio concreto entre otras, de las probanzas consistentes en: a) el listado de culpables hecho por la Procuraduría General de la República y exhibido por *****; b) la elaboración del álbum fotográfico a partir del cual se hizo el reconocimiento e imputación de los quejosos en los amparos multicitados, como documentales que a su juicio fueron obtenidas ilícitamente y por tanto no podían tener eficacia en el proceso penal, por las razones que a continuación en esencia se exponen.

► *La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos*

o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.

▶ *El hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.*

▶ *La presentación de los quejosos en esos amparos se logró a partir de la orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público de la Federación, respecto de diversas personas que se encontraban incluidas en el listado exhibido por el testigo ***** con motivo de su segunda declaración, medios de prueba respecto de los cuales, ya había establecido que debían considerarse como ilícitos.*

▶ *Las referidas placas fotográficas y que posteriormente integraron el álbum a partir del cual se dio la identificación de varios de los quejosos fueron tomadas por elementos de la policía judicial, previo a poner a disposición a las personas que lograron localizar a partir de la orden que les fue dada por el representante social, esto es, cuando los presentados aún ni siquiera tenían la calidad de indiciados.*

► *Por tanto, concluyó que, la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aun, si éste no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.*

En este orden de ideas, la Sala consideró evidente que el referido álbum fotográfico³⁸ fue obtenido en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual deberá ser considerado como prueba ilícita, esto es, no podrá concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra de los quejosos; y, por tanto, en dichas ejecutorias concretamente se estableció que el listado de personas que exhibió el testigo ***** constituyó una prueba ilícita por su obtención, al resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en lo relativo a las garantías de legalidad y debido proceso; pues resultó inverosímil el dicho del testigo, en el sentido de que la lista en la que consta el nombre de las personas que dio lugar a la orden de localización y presentación de los quejosos, no fue realizada por él, ya que el mismo dijo que no hablaba ni entendía suficientemente el castellano, sino que la misma le fue entregada por los policías judiciales.

³⁸ El mismo consta a fojas 125 a 142 de autos del amparo directo *****.

Aunado a lo expuesto, señaló que es de vital importancia que si el referido álbum tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculado con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran todas las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron dentro de la averiguación previa *****, iniciada por el Ministerio Público de la Federación una vez que ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos ocurridos en el paraje de Acteal, y sus acumuladas dentro de la propia indagatoria; igualmente, las desahogadas dentro de la averiguación previa *****, que posteriormente dio origen a la causa penal ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, misma que se acumuló a la causa primigenia*****³⁹, en las cuales se realizó una imputación directa en contra de los quejosos en los amparos citados a partir de serles mostradas las fotografías contenidas en el referido álbum, esto es, inducidas.

Entre los testimonios que fueron declarados ilícitos y por ende no aptos para ser valorados y acreditar el delito o la plena

³⁹ Es importante señalar que en este momento se hace referencia a las diligencias desahogadas dentro de las averiguaciones previas ***** y*****, que dieron a su vez origen a las causas acumuladas ***** y ***** , respectivamente; ya que, si bien es cierto, durante la secuela procesal fueron exhibidas diligencias desahogadas dentro de averiguaciones previas diversas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** sin embargo respecto de las mismas nos pronunciaremos en un posterior momento dentro de la presente resolución ya que ameritan un tratamiento específico.

responsabilidad de los sentenciados, quejosos en esos amparos, fueron los siguientes:

“En esta situación de ilicitud encontramos las siguientes declaraciones: 1. ** (foja 326); ...; 3. ***** (fojas 408 y 1473); ;..., 5. ***** (foja 403); ...; ***** (fojas 429 a 432);..., ya que de su análisis se advierte que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los ahora quejosos, razón por la que las mismas sólo podían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en este juicio de garantías, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquélla en la que sus testimonios fueron inducidos.***

Es necesario también referirse a las ampliaciones de declaración rendidas ya ante la presencia judicial, en virtud de que no debe perderse de vista de que a los testigos al ampliar su declaración les son leídas sus declaraciones rendidas con antelación respecto de las cuáles señalan si las ratifican o no. En ese sentido es claro que no puede tener efectos probatorios la ratificación que se hace de una declaración que fue rendida en oposición al ordenamiento legal, esto es, aquéllas que se hacen respecto de las que en los párrafos precedentes se han calificado como ilícitas. En el mismo contexto, debe señalarse que del contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco pueden considerarse para efectos probatorios, las respuestas o manifestaciones que hacen los testigos respecto de cuestiones que se

encuentran vinculadas con los medios de prueba que se han calificado como ilícitos.

En este supuesto encontramos las ampliaciones de declaración de:

- ******** (foja 2406) en la que ratifica una que es lícita (foja 105) y otra ilícita (foja 104) por tanto sólo puede tener valor probatorio la ratificación de lo que sí es lícito; en cuanto a las preguntas deben analizarse en cuanto se relacionen con la parte lícita.***
- ******** (foja 5463) en la que ratifica una que se consideró ilícita (foja 410), por lo que sólo vale la ratificación de las dos primeras que rindió ante el agente del Ministerio Público de la Federación (foja 100 y 159); en cuanto a las preguntas deben analizarse en lo que se relacionen con las declaraciones que son validas...”.***

En vista de lo expuesto, los fallos citados con antelación son documentos idóneos para que se reconozca la inocencia de ***********, en virtud de que es un hecho notorio que esas ejecutorias fueron pronunciados por la primera Sala de este Máximo Tribunal en las que se analizaron violaciones a derechos humanos de los quejosos en esos amparos, y en congruencia respecto de los restantes procesados por los mismos hechos en el mismo proceso, deben tenerse también como pruebas ilícitas los testimonios mencionados con antelación; además de que, dichos fallos son posteriores al pronunciamiento del Tribunal Unitario que declaró la responsabilidad del sentenciado, ahora promovente de este reconocimiento.

Ello es así, porque de las consideraciones expuestas en la sentencia condenatoria irrevocable dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario de Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de nueve de abril de dos mil dos, en el toca penal *****, derivado de la causa penal *****, consta lo siguiente:

“ En relación con **, es de afirmarse que la plena responsabilidad penal que se le atribuye en la comisión de los delitos de que se trata, también está probada, primero con las imputaciones directas que los lesionados en los hechos *****, *****, y ***** (fojas 585, 562, 563 y 587 a la 589), le hicieron al identificarlo entre otros, como uno de sus agresores, es decir, integrante del grupo armado que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuando se encontraban orando dentro de la ermita del paraje Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, les hicieron disparos de proyectiles de arma de fuego y les infiriera las lesiones que cada uno de ellos adoleció, como se advierte de sus declaraciones ministeriales, ya reproducidas y reseñadas en la presente resolución; de las que se destaca que, el citado *****, puntualizó ‘...por lo que respecta a *****, lo reconoció plenamente, ya que también portaba una de esas armas que les llaman CUERNO***

DE CHIVO, y estaba disparando en contra de mi gente...'* (Foja 585). Tales imputaciones se encuentran fehacientemente corroboradas con los testimonios de ** y ***** , quienes como ya se ha precisado reiteradamente en los casos anteriores, fueron testigos presenciales de los acontecimientos pero lograron ocultarse o guarecerse y por ello resultaron ilesos, testigos que de manera coincidente identificaron al aludido ***** , como una de las personas que portaba un arma de fuego y hacía disparos, lesionando y privando de la vida a las gentes que se encontraban orando en la ermita de Acteal el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete. (fojas 566 a 568, 570 y 571). A dichas testimoniales se les adminiculan además las declaraciones ministeriales de ***** y ***** , contenidas en copias certificadas, de las que advierte que ambos involucran en los hechos al susodicho ***** , puesto que el primero presenció las reuniones previas que se celebraron para planear los hechos de Acteal, y en las que vio entre otros a ***** , (fojas 4626 a la 4629); asimismo el segundo de los testigos nombrados, además de presenciar los preparativos de esos hechos, estuvo presente en los mismos el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, identificando al**

multicitado sentenciado como a una de las personas armadas que lo agredieron. (fojas 3968 a la 3972 y 4009). Deposados estos últimos que se valoran como documentales públicas por las razones y fundamentos ya puntualizados en casos precedentes en los que se tomaron en consideración, y a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que definitivamente robustecen a los testimonios de cargo anteriores, los que por sí mismos constituyen prueba plena para fincarle responsabilidad en estos hechos a **”.***

De la transcripción expuesta se advierte que la plena responsabilidad de ***** se basa en los testimonios de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, las cuales se relacionan en el orden en que fueron aquilatadas por la citada autoridad:

➤ **DECLARACIÓN DE LOS LESIONADOS:**

- 1) ***** . Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a foja 587 (Tomo I). Esta es de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra ***** como uno de los que

disparó contra las personas el día de los hechos (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete).

- 2) *****. Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 564 a 565 (Tomo I). Esta es de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a ***** como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete).
- 3) *****.- Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 589 a 591 (Tomo I). Esta es de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y consta en original (no en copia certificada). Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que hacía imputación directa contra ***** como uno de los que disparó contra las personas el día de los hechos (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete).

➤ **DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS:**

- 1) *****. El Magistrado Unitario expresamente señaló que había sido reseñada en diverso apartado cuando se pronunció sobre la responsabilidad de otro acusado, pero

aclaró que era la que obraba a fojas 568 a 570 (Tomo I). De estas fojas se advierte que la testimonial es de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y aparece en original (y no en copia certificada). El emitente dijo que acudía a ratificar su testimonio de veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete; enseguida, agregó:

“Que después de tener a la vista diferentes fotografías que esta Representación Social Federal le presenta, en este acto reconoce sin temor a equivocarse a las personas que responden a los nombres de...** ..., como las personas que entre otras el veintidós de diciembre...llegaron hasta la Ermita de la Iglesia Católica de la comunidad de Acteal...portando armas largas y cortas, disparando en contra de las gentes que se encontraban en dicho lugar....que las personas señaladas que los reconoce en este acto en fotografía y en persona por tenerlos a la vista en forma física pertenecen al grupo armado de Priistas y Cardenista que integran habitantes del ejido de Los Chorros, La Esperanza, Canolal, Chimish y Joveltic, todos del Municipio de Chenalhó, dirigidos por ***** ...que como lo ha dejado anotado en su declaración que ratifica inicialmente, el Presidente Municipal de Chenalhó es la persona que les proporciona el armamento a***

*estas personas y que les hace llegar, entre otras formas, cuando les envía alimentos a las comunidades, en medio de las cajas, que esto le consta porque el señor ***** quien es originario de la comunidad de Canonah, me pidió que tomara las armas para matar a los Zapatistas y que me los entregarían en la forma antes señalada, que lo anterior ocurrió en los primeros días del mes de octubre del presente año; como no he aceptado me ha insistido en tres ocasiones, aduciendo que las armas las otorgará ***** , pues éste es el que controla las mismas para acabar con los Zapatistas; que estas personas la actitud asumida con el declarante lo realizan con diversas personas de otros ejidos; así mismo desea agregar entre otras personas que se encontraban al momento de la agresión a que se ha referido también se encontraba el señor ***** , quien se encuentra internado en el Hospital Regional de ésta Ciudad, por lo que únicamente pido que se castiguen a los responsables ya que falleció mi sobrina ***** , sin nada más que agregar.”*

- 2) ***** . Expresamente el Magistrado de apelación dijo que valora la declaración que obra a fojas 572 a 573 (Tomo I). Esta es de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete y consta en original (no en copia certificada).

Dicha autoridad dijo que de tal prueba se advertía que identifica a ***** como una de las personas armadas que disparó contra las personas el día de los hechos (veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete); Sin embargo, al revisar la constancia relativa se aprecia que el declarante acude a ratificar su anterior declaración, pero el señalamiento en contra del citado acusado lo hace únicamente con base en el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos relativos, pues sostuvo:

“...que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de ampliarla debido a que sabe que fueron detenidos un grupo de personas y desea saber quiénes son y si es preciso identificar si fueron participantes en los hechos delictivos que se investigan, por lo que en este momento esta Representación Social Federal, le pone a la vista veintitrés fotografías a colores que obran en la presente indagatoria y al tener a la vista el declarante reconoce catorce placas fotográficas, que le son las números..., quienes responden al nombre respectivamente de... ** ..., quienes el declarante los reconoce plenamente como las personas quienes portando armas de fuego realizaban disparos a la Iglesia de Acteal el día de los hechos...(acto seguido narra los hechos pero***

no menciona el nombre del aquí incidentista)....-

Que es todo lo que tiene que declarar...”

➤ **DECLARACIÓN DEL INCIDENTISTA ***** Y TESTIMONIALES DE DESCARGO DE LAS PERSONAS DE NOMBRES *****, *****, ***** Y *****:**

A este respecto, el Magistrado de apelación no reconoció como creíble la declaración del aquí solicitante y desestimó las testimoniales de descargo, al tenor de las siguientes consideraciones:

“(...) Lo anterior, no obstante de que tal sentenciado como lo hicieron los otros, desde su declaración ministerial que luego ratificara en preparatoria (fojas 505, 506, 665 y 666), negó haber participado en la comisión de los delitos por los que finalmente se le acusó, ubicándose en lugar diferente en la fecha en que se cometieron, puesto que en síntesis refirió que el día lunes veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se encontraba en el paraje Jobeltic, municipio de Chenalhó, Chiapas, en compañía de policías de seguridad pública, ya que tiene el cargo de Secretario de Comité de Educación de su comunidad, que se encuentra a quince kilómetros de distancia de Acteal, lugar donde sucedieron los hechos, de los que se enteró hasta el veinticinco de ese mes y año, toda vez que al dirigirse a Chenalhó con su hermano **, para hablar con el Presidente Municipal de nombre *****, quien envió un camión al paraje Canolal, para que fueran trasladados, al pasar por Acteal, fueron abordados por un grupo de personas que gritaban y***

como le dio miedo tuvo que subirse al camión de Seguridad Pública; que conoce a ***** y ***** , el primero es Mayor en la presidencia y el segundo es auxiliar del Agente Rural Municipal, pero que no tienen armas porque su función es de vigilancia, similar a la de un policía; que pertenece al Partido Revolucionario Institucional, pero que no ha tenido problemas con ningún otro partido político. Y que con la pretensión de corroborar dicho aserto exculpatorio se hayan desahogado los testimonios de ***** , ***** , ***** y *****, todos ofrecidos por la defensa, misma que previamente había solicitado la ampliación de la declaración preparatoria de dicho sentenciado, quien ahí agregó que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las nueve de la mañana se fue a la escuela ***** en donde estuvo hasta las dos de la tarde en compañía de los citados ***** , ***** y ***** , y al regresar a su casa estuvo con su esposa ***** (fojas 3350 a la 3356, 3621 y 3622); lo que evidencia que fue hasta en esta diligencia cuando precisó que el día de los hechos estaba en la mencionada escuela, y eso no lo había dicho en sus iniciales declaraciones; todo ello permite deducir que tal ampliación de su declaración preparatoria fue confeccionada para tener una coartada precisa que pudiera ser corroborada con los testimonios de referencia, circunstancia que resta valor probatorio a éstos al colegirse que los testigos son de mera complacencia y fueron aleccionados para declarar como lo hicieron, máxime que los dos primeros también son sentenciados en el caso y ***** es además hermano de Juan, lo que hace dable que también hayan pretendido favorecerse al declarar recíprocamente unos a favor de los otros; apreciación que se robustece al observarse que el testigo ***** , dijo que el día

veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, le consta que ** , se encontraba en la escuela con él desde las seis de la mañana hasta la seis de la tarde; lo que constituye una franca contradicción entre lo expuesto por el susodicho sentenciado, quien afirmó que salió de su casa hacia la escuela a las nueve de la mañana y regresó hasta las dos de la tarde; circunstancia que hace concluir fundadamente que el aludido testigo fue mal aleccionado, y por ende no tiene valor probatorio para corroborar el dicho del imputado, sobre quien pesan los testimonios de cargo antes señalados que definitivamente lo involucran como sujeto activo de los hechos y constituyen prueba plena para considerarlo responsable de los delitos del caso. Adquiriendo aquí nuevamente aplicación la tesis transcrita en el caso precedente con la voz: ‘Testigos Ineptos’ (...)***”.

Luego si como se precisó en líneas precedentes en los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , esta Suprema Corte de Justicia de las Nación declaró pruebas ilícitas los atestes de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , esta declaratoria también debe reflejarse en beneficio del actual incidentista porque son los mismos medios de prueba en los cuales el Tribunal Unitario apoyó la responsabilidad de dicha persona respecto a la atribución de la responsabilidad penal de otras personas; puesto que esta Primera Sala al resolver dichos amparos advirtió del análisis de su testimonio, que el señalamiento que hacen de las personas que intervinieron en los hechos es a partir de que les fueron mostradas las fotografías de los quejosos en esos amparos, razón por la cual las mismas solo

podrían ser consideradas en la sentencia que constituye el acto reclamado en ese juicio, en la porción en la que los testigos se condujeron libremente y no en aquella en la que sus testimonios fueron inducidos.

En el mismo contexto se señaló que el contenido del desahogo de las ampliaciones de declaración tampoco podían considerarse para efectos probatorios, como son las respuestas o manifestaciones que los testigos hicieron con respecto de cuestiones que se encuentran vinculadas con los medios de prueba que se habían calificado como ilícitos.

No obsta a lo anterior que si bien es cierto en la declaración del testigo ***** rendida el veintisiete de diciembre de de mil novecientos noventa y siete, que consta en original (no en copia certificada que obra a fojas 589-591 del tomo I), se advierte que manifestó que en “...relación, con ***** lo reconoció por sus nombres y primer apellido diciendo que también disparó con armas de fuego...(sic)”; también lo es, que dicho testimonio tiene como antecedente inmediato que en esa misma audiencia le hayan puesto a la vista el álbum fotográfico declarado ilegal por esta Sala al resolver los amparos directos, ya citados con anterioridad.

En consecuencia, la imputación que hizo el citado testigo en contra de ***** con posterioridad al momento en que le fue mostrado el álbum fotográfico, que fue declarado ilícito en

aquellos amparos; la misma declaratoria de ilicitud debe considerarse extensiva a las posteriores identificaciones realizadas contra el quejoso, en los términos precisados por el criterio de ilicitud de la prueba ya emitido por esta Primera Sala.

Por otra parte, en cuanto a las declaraciones de ***** y ***** , con las cuales el Tribunal Unitario, adminiculó los atestes declarados ilícitos, en el Juicio de amparo directo ***** , esta Primera Sala determinó lo siguiente:

► Dicha Sala estimó violatorio de los principios del debido proceso y de legalidad, que el juez de la causa admita las copias certificadas de indagatorias realizadas en la averiguación previa de un proceso distinto o de una causa penal diversa (aunque relacionados), que el Ministerio Público exhiba, en su carácter de parte y considere que su contenido material puede tener algún valor probatorio para acreditar el delito o la responsabilidad penal.

► Esto es, estimó que las copias certificadas mediante las cuales el Ministerio Público da cuenta al juez de las diligencias desahogadas en una averiguación previa relacionada con el proceso en cuestión, sólo deben tener el carácter de documental pública, ya que resulta constitucionalmente inválido que el Juez acoja la pretensión del Ministerio Público consistente en mostrar la veracidad de los hechos controvertidos a partir de los resultados de actuaciones que dirige en calidad de autoridad o

que no fueron desahogados ante el juez que instruye la causa penal en la que se pretenda tengan eficacia probatoria.

► Así, estimó inválido que el Juez de la causa otorgue el carácter de prueba (testimonial, confesión, pericial, etcétera) al contenido de dichas actuaciones, pues las pruebas incorporadas de esta manera quedan exentas de ser sometidas al: (i) análisis de un juzgador imparcial y (ii) al escrutinio de la defensa. Con lo cual, se consideró, se viola la garantía de defensa adecuada del inculpado.

Sobre el particular, en la parte conducente de ese fallo textualmente consta lo siguiente:

“En las relatadas condiciones, de un examen de los autos que integran la causa penal ** y su acumulado ***** , en la que se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías, se advierte que se encuentran en el supuesto de que no podían ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al dictar la sentencia de apelación, por haber sido incorporadas indebidamente al proceso, los siguientes medios de prueba:***

(...)

• Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa ** , que obran agregadas de la foja 3341 a 3395 en las que constan las declaraciones de: (...) 8. ***** (3387) (...); De la misma forma no pueden tener valor probatorio alguno las ratificaciones que hicieron de las mismas los antes mencionados, a excepción de los dos últimos nombrados que no comparecieron***

para tales efectos, que constan a fojas 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417 y 3418.

(...)

• Copias certificadas de las diligencias realizadas en la averiguación previa *** , que obran agregadas de la foja 3675 a 3809 en las que constan las declaraciones de: (...) 9. ***** (3716) (...); Así como, informe pericial de indicios de orden balístico (3693); Oficio de responsabilidades de los que proveían los uniformes (3696); y copia certificada de sentencias condenatorias dictadas en las causa ***** y ***** seguidas a ex policías que toleraron que civiles portaran armas. (...)"**

En ese orden de ideas, si en el caso en particular los testigos de cargo fueron ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como los únicos que el Magistrado Unitario justipreció para afirmar la demostración de la plena responsabilidad de ***** , cuyas declaraciones fueron declaradas ilícitas por esta Primera Sala al conocer de los amparos directos en comento; es incuestionable que resulta FUNDADO el presente reconocimiento de inocencia promovido de su parte.

Sin que sea óbice a la conclusión expuesta, que con independencia de las citadas personas, al final de su resolución la autoridad de segunda instancia haya valorado también la declaración del acusado y desestimara las testimoniales de descargo de las personas mencionadas, en virtud de que, por lo que hace a la declaración del acusado de mérito, negó haber participado en los eventos delictivos multicitados, lo que no puede

constituir una prueba de cargo y, en relación a las testimoniales de descargo, fueron pruebas del sentenciado y con ellas pretendió abonar su dicho, lo que tampoco puede ser considerado como de cargo.

En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de ***** y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, comuníquese esta determinación al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el medio eficaz que asegure el cumplimiento del efecto que genere el dictado de la presente ejecutoria, que no es otro que ordena la inmediata excarcelación del incidentista.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por *****, acorde a los argumentos expuestos, respectivamente, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. En esas condiciones, procede ordenar la inmediata libertad de *****; asimismo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 568 del código federal de procedimientos penales, comuníquese esta determinación al

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el efecto de que haga la anotación correspondiente en el toca penal *****, que es donde dictó la sentencia condenatoria irrevocable de fecha nueve de abril de dos mil dos, contra esta persona.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.